



## CUARTA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVIII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 19 de enero de 2021

número 6

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES  
HERNÁNDEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDOS aprobados en la XXVI Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	2
ACUERDO 16/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Controversia Constitucional número CC-2/2019.	6
ACTAS de Cabildo del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza; y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021.	53



Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 24 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, certifico que los acuerdos aprobados en la XXVI Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública celebrada el día 07 de enero de 2021; son los siguientes:

**Acuerdo 1/XXVI/21. Aprobación del Acta de la Sesión anterior.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública aprueba en sus términos el acta de la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de enero de 2020.

**Acuerdo 2/XXVI/21. Conformación de Consejos Municipales de Seguridad Pública.**

En seguimiento al acuerdo 1/XXII/18, los municipios deberán integrar su Consejo Municipal de Seguridad Pública en el primer trimestre del presente año; observando los requisitos que para tal efecto establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila. El Consejo Estatal de Seguridad Pública instruye al Secretariado Ejecutivo Estatal a dar seguimiento a este acuerdo y fungirá como testigo en la instalación de los Consejos.

**Acuerdo 3/XXVI/21. Capacitación para la implementación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.**

La Secretaría de Seguridad Pública coordinará una capacitación para la implementación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, en las distintas regiones del Estado; la cual se realizará de manera virtual; por lo que los municipios acuerdan instruir a sus Directores de Seguridad Pública Municipal y su segundo al mando; al Secretario de Ayuntamiento y los Regidores de la Comisión de Seguridad Pública; para que participen en dicha capacitación.

**Acuerdo 4/XXVI/21. Modelo de Proximidad Social.**

Los municipios se comprometen a proporcionar de forma confidencial en archivo digital la cartografía de la localidad urbana de la cabecera municipal en formato SHAPE, que induya la capa de la delimitación de los polígonos de las colonias y fraccionamientos, así como, en su caso unidades económicas; con la finalidad de que el Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando a través de su tecnología delimite los sectores y cuadrantes para la implementación del Modelo de Proximidad Social en todo el Estado.

**Acuerdo 5/XXVI/21. Actualización del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.**



Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública e incrementar la calificación que emite el Centro Nacional de Información, se instruye a las corporaciones de seguridad pública, municipal, estatal y de procuración de justicia, a remitir antes del 15 de febrero de 2021; los documentos que les requiera la Unidad del Sistema Estatal de Información que permita respaldar la información que se carga en las bases de datos estatal y nacional de personal de seguridad pública.

**Acuerdo 6/XXVI/21. Regularización de altas y bajas de personal de seguridad pública.**

Las corporaciones de seguridad pública, municipal y estatal y de procuración de justicia se comprometen a subsanar, en coordinación con la Unidad del Sistema Estatal de Información, en un plazo no mayor al 15 de febrero del 2021, los procesos inconclusos de alta o baja de personal de seguridad. En este contexto, el Consejo Estatal de Seguridad Pública exhorta a las instituciones a conformar y coordinarse con la Comisión de Honor y Justicia o sus equivalentes para el despido, sanciones, destituciones y demás situaciones particulares.

**Acuerdo 7/XXVI/21. Captura y regularización de IPH.**

Las corporaciones de seguridad pública municipal, estatal y de procuración de justicia, se comprometen a realizar la captura de los IPH integrando en tiempo y forma la información; con el afán de mejorar la oportunidad, integridad y calidad de los registros, se exhorta a subsanar los IPH no geo referenciados y con descripción menor a los 20 caracteres, así como realizar el cierre del ciclo del mismo supervisando en un plazo no mayor al 15 de febrero del 2021. En caso de no contar con los usuarios para realizar dichas actividades se deberán tramitar de inmediato.

Aunado a lo anterior, se deberán registrar todas y cada una de las capturas del Informe Policial Homologado en el formato de bitácora emitido por la Unidad del Sistema Estatal de Información; así como a enviarlo mensualmente de manera electrónica antes del tercer día del mes.

**Acuerdo 8/XXVI/21. Información y reportes del Registro Nacional de Detenciones.**

Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, se asegurarán de que la información suministrada a la base de datos del Registro Nacional de Detenciones y sus actualizaciones, corresponda de manera exacta, completa y correcta con los datos en su posesión y que fueron proporcionados directamente por la persona detenida. Dentro de la obligatoriedad de este registro se considera el envío por medio de la Unidad del Sistema Estatal de Información de los reportes establecidos por el Centro Nacional de Información de manera mensual



Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

y semestral respetando tiempo y forma, así como cualquier otro requisito que pudiera surgir.

**Acuerdo 9/XXVI/21. Usuarios de Plataforma México.**

Los sujetos obligados con acceso a los aplicativos de Plataforma México serán responsables de notificar mediante oficio y en un plazo no mayor de 24 horas de las bajas y cambios de adscripción de los usuarios que haya registrado a la Unidad del Sistema Estatal de Información; así mismo se establece como fecha límite el 15 de febrero del 2021, para que los mismos actualicen su padrón de usuarios, con la finalidad de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Federación en relación al acceso a los aplicativos de Plataforma México.

**Acuerdo 10/XXVI/21. Seguimiento a medidas de protección a mujeres víctimas de violencia.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública instruye al Instituto Coahuilense de las Mujeres para que coordine una capacitación dirigida a las policías municipales y estatales, en el tema de seguimiento de las medidas de protección y medidas cautelares otorgadas a favor de las mujeres víctimas de violencia.

**Acuerdo 11/XXVI/21. Atención policial de primer contacto de mujeres en situación de violencia.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública acuerda que las policías estatal y municipal reciba capacitación sobre la atención de primer contacto de mujeres en situación de violencia, y con base en la misma designe un grupo para conformar una unidad especializada en la atención de los casos de violencia contra las mujeres. El Instituto Coahuilense de las Mujeres será el encargado de coordinar dicha capacitación.

**Acuerdo 12/XXVI/21. Cumplimiento de evaluaciones de control de confianza.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública instruye a todas las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de que realicen lo necesario para que todo el personal que labora en áreas de seguridad cuente con su proceso de evaluación vigente y aprobado. Asimismo, se abstengan de crear u otorgar nombramientos distintos a los establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública a personas que realicen funciones de seguridad.

**Acuerdo 13/XXVI/21. Seguimiento al cumplimiento al Certificado Único Policial.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública instruye a todos los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, para que den seguimiento a lo establecido en los Lineamientos para la emisión del CUP y certificar al 100% de sus elementos en el



Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

plazo señalado en el Acuerdo 08/MLIV/19 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuya fecha límite es el día 10 de marzo de 2021.

**Acuerdo 14/XXVI/21. Seguimiento a las evaluaciones de Porte de arma.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública instruye a todos los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública tanto municipales como estatales, a fin de que cumplan con las recomendaciones emitidas en los resultados de las evaluaciones de portación de arma de fuego y notificar de su cumplimiento al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza dentro del plazo de seis meses siguientes al día en el que las reciban.

**Acuerdo 15/XXVI/21. Acciones para incrementar estado de fuerza.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública instruye a las instituciones de seguridad pública para que lleven a cabo las acciones necesarias para realizar academias que permitan incrementar el Estado de Fuerza policial y estar en condiciones de cumplir con el estándar mínimo establecido a nivel nacional de 1.8 policías por cada 1000 habitantes, debiendo mejorar los procesos de convocatoria e incluir una etapa de preselección de aspirantes.

**Acuerdo 16/XXVI/21. Requisitos para contratar personal en activo en otra corporación.**

El Consejo Estatal de Seguridad Pública acuerda que a fin de garantizar la permanencia de personal en activo en las corporaciones que han invertido en la capacitación de sus elementos, estos deberán comprometerse a permanecer, por lo menos, dos años en la corporación capacitadora.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, no podrá evaluar ni proporcionar el resultado del proceso de evaluación del elemento que se encuentre activo en una corporación distinta a la solicitante, hasta en tanto la institución otorgue su visto bueno para ser contratado.

**LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**LIC. SONIA VILLARREAL PÉREZ  
(RÚBRICA)**

287

---

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

Controversia Constitucional Local 2/2019

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA  
v.  
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA



PRIMERA JUNTA  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

Derecho a la información pública | Interés de persona anónima para comparecer a juicio, sin causa ni identidad procesal | Controversia constitucional por afectación de constitucionalidad local en perjuicio de entidad pública | Controversia constitucional entre el órgano garante y sujetos obligados en materia de información pública | Constitucionalidad del recurso de revisión en materia de información pública | Deberes de legalidad del sujeto obligado para garantizar la información pública | El examen de la trascendencia de la constitucionalidad local

PALACIO DE JUSTICIA  
SESIÓN DIGITAL DE PLENO

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México  
4 de noviembre de 2020

Cita del caso: *Auditoría Superior del Estado de Coahuila v. Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública* [CC-2/2019]. Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en red: [<https://www.pjez.gob.mx/>].

---

CONTENIDO

<i>Tabla del caso</i> .....	4
<i>Tabla de temas</i> .....	6

ÍNDICE DE LA SENTENCIA

	<i>Párrafo</i>	<i>Página</i>
<b>I. HECHOS Y DEBIDO PROCESO</b> .....	1-2	7
1. ANTECEDENTES .....	4-9	8
<i>a)</i> El acto impugnado .....	4-5	8
<i>b)</i> Circunstancias del caso .....	6-9	9
2. PROCEDIMIENTO .....	10-30	9
<i>a)</i> La procedencia de la acción .....	10-14	9
<i>b)</i> El tercero interesado anónimo.....	15-23	10
<i>c)</i> Las formalidades esenciales digitales .....	24-30	13
<b>II. DERECHO Y RAZONES</b> .....	31-103	14
1. NORMAS .....	31-38	14
<i>a)</i> Legislación y jurisprudencia internacional .....	31-34	14
<i>a.1. Universal</i> .....	31-32	15
<i>a.2. Interamericana</i> .....	33-34	15
<i>b)</i> Legislación y jurisprudencia nacional.....	35-38	16
<i>b.1. Constitucional</i> .....	35-36	16
<i>b.2 Local</i> .....	37-38	17
2. PROBLEMAS .....	39-103	17
<i>a)</i> ¿Procede la controversia constitucional? .....	39-40	17
<i>a.1. La tutela judicial efectiva</i> .....	41-55	18
<i>a.2. La afectación de la constitucionalidad local</i> .....	56-61	20
<i>a.3. Principios constitucionales que rigen al ICAI</i> .....	62-70	21
<i>a.4. La trascendencia constitucional local</i> .....	71-74	23
<i>a.5. Conclusiones constitucionales</i> .....	75-80	24
<i>b)</i> ¿Se viola la trascendencia constitucional local?.....	81-80	24
<i>b.1. ¿Es válida la suplencia de la queja?</i> .....	83-91	25
<i>b.2. ¿Es suficiente la respuesta de la ASE?</i> .....	92-95	26
<i>b.3. ¿La estricta legalidad del agravio?</i> .....	96-99	27
<i>b.4. ¿La desestimación de la improcedencia del recurso?</i> .....	100-101	27
<i>b.5. Conclusiones constitucionales</i> .....	102-103	28
3. DECISIONES .....		28
DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LEGITIMACIÓN DE PERSONA ANÓNIMA PARA COMPARECER EN JUICIO (CLÁUSULAS DE INTERÉS SIN CAUSA NI IDENTIDAD PROCESAL).....		28
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. PROCEDENCIA POR AFECTACIÓN DE BLOQUE DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOCAL EN PERJUICIO DE ENTIDAD.....		29
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LA PRUEBA DE TRASCENDENCIA POR DEBERES COMPETENCIALES O PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....		29

288



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE ZARAGOZA

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	30
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS RESOLUCIONES DEL ICAI PUEDEN ESTAR SUJETAS AL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL.....	30
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA NATURALEZA INATACABLE E IMPUGNABLE DE LAS RESOLUCIONES DEL ICAI SON PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	31
DEBER CONSTITUCIONAL DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DEL ICAI COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO .....	31
<b>III. RESOLUTIVOS .....</b>	<b>31</b>
<b>IV. VOTOS PARTICULARES .....</b>	<b>33</b>
1. Complementario del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega .....	104-132 33
2. Disidente del Magistrado Gabriel Aguillón Rosales .....	38



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE ZARAGOZA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOCAL

<p><b>TABLA DEL CASO</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL</b> CC-2/2019</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR</b> LUIS EFREN RIOS VEGA</p> <p><b>SECRETARIA PROYECTISTA</b> GISEL LUIS OVALLE</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO IMPUGNADO</b></p> <p>Resolución del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió el recurso de revisión 692/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CUESTIÓN PRINCIPAL</b></p> <p>1. Constitucionalidad local de la resolución del recurso de revisión de acceso a la información pública que plantea una indebida actuación de legalidad y certeza del órgano garante del derecho a la información pública (ICAI) en perjuicio de una entidad pública (ASE), a partir de cuatro problemas:</p> <p><i>a)</i> ¿Es válida la suplencia de la queja?  <i>b)</i> ¿Es suficiente la respuesta de la ASE?  <i>c)</i> ¿El examen de la estricta legalidad del agravio?  <i>d)</i> ¿La desestimación general de la improcedencia del recurso?</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRECEPTOS LEGALES</b></p> <p>1. Artículo 6º, segundo párrafo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Artículo 7º, párrafo décimotercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>

289

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RESUMEN

1. Una persona con el seudónimo "Pejejito" presentó una solicitud de acceso a la información pública para saber la «fecha en la que la Auditoría Superior del Estado de Coahuila (ASE) conoció las transacciones y/o operaciones hechas por el Poder Judicial del Estado a FICREA, fecha en la que se realizó la denuncia penal de dichas transacciones, ante quien se realizó la denuncia, así como el estatus en que se encuentra la carpeta de investigación».
2. La ASE, como sujeto obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante Ley AIP), emitió su respuesta por medio del sistema de solicitudes de información pública (en adelante INFOMEX). En virtud de dicha contestación, el solicitante presentó una diversa solicitud para saber «por qué motivo la Auditoría si se dio cuenta de lo de FICREA en el 2015, ¿lo denunció hasta el 2018?»
3. El sujeto obligado (ASE) respondió que la denuncia penal se presentó «en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones legales aplicables», pero el solicitante interpuso un recurso de revisión que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (en adelante ICAI) resolvió en el sentido de «modificar la resolución para efecto de que se fundara y motivara la razón por la cual la denuncia fue presentada en tiempo y forma».
4. La ASE cuestiona la validez de la resolución del ICAI porque considera, según sus agravios, que se violó los principios de legalidad y certeza en la actuación del órgano garante de la información pública previstos en la constitución local.
5. La controversia constitucional, por tanto, tiene por objeto determinar la validez del acto reclamado emitido por el ICAI, por la presunta afectación de principios constitucionales locales en perjuicio de la ASE en relación a sus deberes como sujeto obligado del derecho a la información pública.

## TEMAS CLAVES

Derecho a la información pública | Interés de persona anónima para comparecer a juicio, sin causa ni identidad procesal | Controversia constitucional por afectación de constitucionalidad local en perjuicio de entidad pública | Controversias constitucionales entre el órgano garante y sujetos obligados en materia de información pública | Constitucionalidad del recurso de revisión en materia de información pública | Deberes de legalidad del sujeto obligado para garantizar la información pública | El examen de la trascendencia de la constitucionalidad local

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

### TABLA DE TEMAS<sup>1</sup>

#### DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

principio de máxima publicidad 10, 17, 32, 34, 36 y 99.  
 principios de acceso libre, antiformal y efectivo 17, 35, 37, 38 y 91.  
 tercero interesado anónimo 1, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 81, 83, 86, 92 y 96.  
 principio de interés sin causa y sin identidad procesal 17, 18, 19, 20, 22 y 36.

#### CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

por afectación de constitucionalidad local

*por violación de atribución constitucional* 8, 11, 39, 42, 46, 51, 53, 56 a 82, 89, 90, 91, 94, 98, 99, 101 y 103.

*por violación de deber de proteger derechos fundamentales* 64, 73, 82, 89, 90, 98, 99, 101 y 103.

acceso a la información pública 1, 2, 8, 12, 16, 19, 21, 22, 34, 36, 37, 39, 64, 72, 79, 82, 84, 86, 89, 91, 96 y 99.

recurso de revisión

*examen de constitucionalidad local* 1, 11, 39, 42, 46, 49, 50, 51, 53, 57, 62, 65, 68, 69, 72, 73, 74, 75 y 90.

*examen de mera legalidad* 72, 74, 88, 97 y 99.

deberes de legalidad y certeza 2, 3, 8, 38, 59, 62, 63, 64, 67, 72, 79, 81, 82, 85, 91, 93 y 103.

cuestiones de fundamentación y motivación 1, 2, 5, 11, 18, 40, 55, 60, 64, 65, 67, 73, 82, 86, 87 a 89, 91, 92, 93, 95 y 103.

#### TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL LOCAL

prueba de la relevancia constitucional 71, 73, 74, 77, 78, 80, 82, 90, 93, 97 a 99, 101 y 102.

por esfera competencial de poderes 39, 56, 67, 73, 78, 80, 82, 89, 90, 94, 98, 99 y 103.

por deber de protección de derechos 80, 82, 89, 90, 94, 98, 99, 100 y 103.

importancia y trascendencia (*certiorari* constitucional)

#### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

interpretación extensiva de la acción 46, 47, 48, 49, 50, 58, 59, 61 y 80.

interpretación estricta de la improcedencia 40, a 43, 45, 48, 49, 59, 64, 74, 93, 96, 97 y 99.

antiformalismo 48, 49, 52, 53 a 55 y 89.

debidamente procedencia 10, 11, 39, 40 a 46, 50, 53, 55, 58 a 61, 65, 68, 70, 75, 77, 79, 80, 81, 100 y 101.

<sup>1</sup> Los temas se identifican por número de párrafos.

290

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## SENTENCIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2019

[SC-TCL: 4-11-2020]

En el caso *Auditoría Superior del Estado de Coahuila v. Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública*, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, reunido en Tribunal Constitucional Local e integrado por:

**MIGUEL FELIPE MERY AYUP, Presidente**  
**GABRIEL AGUILLÓN ROSALES, Magistrado Decano**  
**MARÍA EUGENIA GALINDO HERNÁNDEZ, Magistrada**  
**MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO, Magistrada**  
**IVÁN GARZA GARCÍA, Magistrado**  
**JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA, Magistrado**  
**HOMERO RAMOS GLORIA, Magistrado**  
**CÉSAR ALEJANDRO SAUCEDO FLORES, Magistrado**  
**MARÍA LUISA VALENCIA GARCÍA, Magistrada**  
**JUAN JOSÉ YÁÑEZ ARREOLA, Magistrado**  
**LUIS EFRÉN RÍOS VEGA, Magistrado Ponente**

Con el apoyo en la elaboración del proyecto de sentencia de **GISEL LUIS OVALLE, Secretaria de Estudio y Cuenta,**

Tras haber deliberado en sesión pública digital el día 04 de noviembre de 2020, a partir de las 12 horas con veintidós minutos, este Tribunal Constitucional Local (en adelante Tribunal CL) comenzó a discutir el proyecto de sentencia presentado por el ponente para dictar la siguiente sentencia:

### I. HECHOS Y DEBIDO PROCESO

1. El 18 de octubre de 2019, el representante legal de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila (en adelante ASE) presentó la presente controversia constitucional local (en adelante CC) para cuestionar la validez de la resolución del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (en adelante ICAI), por la presunta afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública que representa, en virtud de la cual se ordenó por el ICAI modificar la resolución de la ASE para fundar y motivar la respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en beneficio del tercero interesado.

2. Los hechos que contextualizan la controversia constitucional se relacionan con el derecho de acceso a la información pública que una persona pretende ejercer para buscar y recibir cierta información pública que solicita a la ASE, con los antecedentes siguientes:

- a) Una persona con el seudónimo "Pejejito" presentó una solicitud de información pública para saber la «fecha en la que la Auditoría Superior del Estado conoció las transacciones y/o operaciones hechas por el Poder Judicial del Estado a FICREA, fecha en la que se realizó la denuncia penal de dichas transacciones, ante quien se realizó la denuncia, así como el estatus en que se encuentra la carpeta de investigación».
- b) La ASE, como sujeto obligado de la Ley AIP, emitió su respuesta por medio del sistema de solicitudes de información pública (en adelante INFOMEX). En virtud de dicha contestación, la persona solicitante presentó una diversa solicitud de información pública para saber «por qué

motivo la Auditoría si se dio cuenta de lo de FICREA en el 2015, ¿lo denunció hasta el 2018?

- c) El sujeto obligado respondió que la denuncia penal se presentó «en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones legales aplicables», pero el solicitante interpuso un recurso de revisión que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) resolvió en el sentido de «modificar la resolución para efecto de que se fundara y motivara la razón por la cual la denuncia fue presentada en tiempo y forma».
- d) La ASE cuestiona la validez de la resolución del ICAI porque considera, según sus agravios, que se violó los principios constitucionales locales de *legalidad* y *certeza* en la actuación del órgano garante de la información pública previstos en la constitución local, al momento de resolver el recurso de revisión en perjuicio de dicha entidad pública.

3. La controversia constitucional, por tanto, tiene por objeto determinar la validez del acto reclamado emitido por el ICAI, por la presunta afectación de principios constitucionales locales (legalidad y certeza) en perjuicio de la ASE, a partir de sus deberes y facultades constitucionales como sujeto obligado del derecho a la información pública.

#### I. ANTECEDENTES

##### a) El acto impugnado

4. El actor cuestiona la validez de la resolución del Consejo General del ICAI, de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió el recurso de revisión 692/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

5. La autoridad responsable reconoce el acto reclamado en su informe justificado (véase CC-2/2019, pp. 104 a 124), en el cual afirma y prueba que el 19 de septiembre de 2019 resolvió modificar la respuesta de la ASE a efecto de que «el sujeto obligado proporcione la información fundando y motivando su respuesta» (véase CC-2/2019, pp. 112).

##### b) Circunstancias del caso

6. Esta controversia constitucional se contextualiza en los hechos de interés público que implicaron un quebranto patrimonial en perjuicio de este Poder Judicial, por la inversión de ahorro que se realizó en la Sociedad Financiera Popular Ficrea S.A de C.V., hoy en quiebra e intervenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF).

7. El solicitante denominado "Pejejito" pretende buscar y recibir información pública de la ASE respecto de las denuncias penales presentadas por dicha institución, a partir de las preguntas que realizó por vía de INFOMEX.

8. La ASE plantea declarar la invalidez del acto reclamado de la responsable porque, a su juicio, el ICAI viola los principios de legalidad y certeza que rigen su actuación al momento de resolver un recurso de revisión de acceso a la información pública que la persona solicitante pretende saber en función de su derecho a la información.

9. El caso constitucional, por tanto, plantea examinar la pretensión del actor para invalidar el acto del ICAI que lo obliga a dictar una nueva resolución que funde y motive su respuesta sobre el motivo por el cual la ASE denunció el caso FICREA hasta el 2018, cuando tenía conocimiento desde el 2015.

291



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## 2. PROCEDIMIENTO

### a) La procedencia de la acción

10. Una vez presentada la demanda por el actor, el magistrado instructor acordó admitirla y llevar con la máxima publicidad a través de medios digitales, el debido procedimiento de este juicio constitucional para darle la mayor oportunidad a las partes, tercero interesado y a la ciudadanía en general para conocer, deliberar y precisar sus pretensiones en forma contradictoria y con igualdad procesal (véase CC-2/2019, pp. 94 a 96).

11. Este Tribunal CL estima que no existe causa restrictiva de necesaria improcedencia<sup>2</sup> porque no hay motivo manifiesto e indudable para declarar improcedente la acción que presenta el actor, ya que:

- a) Se presentó, en tiempo y forma, la demanda por el representante legal<sup>3</sup> debidamente acreditado por instrumento público notarial que legitima a la entidad pública denominada ASE, para presentar cualquier clase de juicio para defender sus intereses (véase CC-2/2019, pp. 35 a 39), como sujeto legitimado para presentar controversias constitucionales locales contra el ICAI, como órgano constitucional autónomo<sup>4</sup>.
- b) La cuestión de improcedencia que la parte demandada plantea en los términos de la fracción VII del artículo 36 de la Ley JCL, porque, a su juicio, resulta «de la disposición prevista en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley» al no ser el acto reclamado un «acto de autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública», resulta infundada; sin embargo, por tratarse de una cuestión que plantea un problema sustancial de conexión con la primacía del fondo del asunto, por razón de técnica procesal constitucional en la tutela judicial efectiva, se resolverá en el apartado de los problemas de fondo de esta sentencia (véase párrafos 39 a 80).

12. El magistrado instructor, a petición del actor, suspendió el acto reclamado para efecto de que la ejecución del mismo que impone la obligación a la ASE de modificar su resolución de contestación a la solicitud de acceso a la información pública, quede en suspenso hasta en tanto el Pleno de este Tribunal CL resuelva en definitiva este asunto (véase CC-2/2019, pp. 271).

13. Las partes tuvieron la oportunidad de comparecer en tiempo y ser oídos por este Tribunal CL. En todo momento se garantizó la oportunidad de expresar y defender sus posicionamientos en igualdad. La Fiscalía General del Estado, por su parte, fue llamada a juicio y compareció con su escrito correspondiente.

14. Este Tribunal CL, por tanto, reconoce que el debido proceso se ha llevado en los términos previstos por la ley para tener la oportunidad de dictar la sentencia de manera válida.

### b) El tercero interesado anónimo

15. Este Tribunal CL advierte que el magistrado instructor reconoció como parte en este juicio, el carácter de tercero interesado a la persona con el seudónimo "Pejejito" (véase CC-2/2019, pp. 94 a 96), que es la persona que solicitó la información pública e interpuso el recurso de revisión que hoy se cuestiona por parte de la ASE, personalidad que, además, no controvierte ninguna de las partes.

<sup>2</sup> Véase artículo 154, fracción II, numerales 7 y 8, la Constitución Local.

<sup>3</sup> Véase artículo 14 de la Ley JCL.

<sup>4</sup> Véase artículo 158, fracción I, numeral 8, de la Constitución Local.

16. El tercero interesado, por definición legal<sup>5</sup>, es la persona, entidad, poder u órgano público que, sin tener el carácter de actores o demandados, «pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse». La persona que usa en la plataforma nacional de transparencia (INFOMEX) el seudónimo “Pejejito” para ejercitar su derecho de acceso a la información pública, sin duda, puede resultar perjudicado en su derecho fundamental a la información, si este Tribunal CL inválida el acto reclamado porque se podría dejar sin efectos la obligación del sujeto obligado de fundar y motivar su respuesta como parte de su derecho a saber.

17. Este Tribunal CL advierte que este tercer interesado, que no se identifica en este juicio con su nombre y apellido, ni con su domicilio, resulta una excepción, a partir del principio constitucional de máxima publicidad y el carácter autónomo del derecho a la información, a la forma de comparecer en un juicio constitucional donde se discute el derecho a saber de las personas que usan seudónimos en sus solicitudes. Si bien la regla general de la capacidad procesal exige identificar esos atributos de la persona física<sup>6</sup> para ejercer los derechos en juicio ante un tribunal<sup>7</sup> (nombre y domicilio), lo cierto es que, por disposición constitucional, el derecho a la información pública se ejerce «sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización»<sup>8</sup>. Luego en esta instancia judicial resultaría desproporcional exigir tales requisitos de atributos de la persona física porque contradice el principio de máxima publicidad y su acceso libre, sencillo y antiformal.

18. Por consecuencia, la persona que se identifica como “Pejejito”, sin comprobar su identidad procesal (nombre, apellidos y domicilio), puede comparecer ante este Tribunal de esa forma anónima para ejercer su derecho a la información pública, porque al final de cuentas si la resolución le es favorable la información estará disponible a él y al público en general, que tienen ese derecho no solo jurídico sino legítimo y difuso a conocer toda la información pública que se deriva de la plataforma nacional de transparencia por el deber constitucional de las autoridades a documentar su información que expresa su función oficial.

19. Pero, además, exigir que la persona anónima comparezca formalmente con sus atributos de persona física (nombre y domicilio) significaría, por un lado, afectar su derecho «a buscar, recibir y difundir información pública» que no requiere justificar interés ni justificar la utilización de la información que la entidad pública debe proporcionar en forma pública, ni tampoco su identidad procesal (es de todos, sin necesidad de probar interés, causa o identidad a justificar). Pero también, por el otro, implicaría una mala práctica ilegal que inhibiría el ejercicio de este derecho fundamental que, por lo regular, se hace de manera anónima para evitar represalias u hostigamientos de una entidad pública en contra de una persona que desea saber información pública. La naturaleza anónima de la persona en una solicitud de acceso a la información es una característica relevante a proteger para garantizar la máxima transparencia de las entidades públicas. Si las personas tienen derecho a saber información pública sin requerirse por qué o para qué la quieren, tampoco debe exigirse saber quién es el que la requiere. La naturaleza pública de la información garantiza la comparecencia anónima ante las autoridades, salvo cuando la información pública contenga datos de carácter personal que una autoridad debe proteger por los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de tal manera que la entrega de esa información exige que el anónimo deba identificarse para salvaguardar los derechos de un tercero.

20. Es, además, una práctica ordinaria en los órganos, nacional y locales, protectores del derecho a la información, que nadie discute ni cuestiona la posibilidad de las solicitudes anónimas, porque el procedimiento de acceso se hace —y se puede hacer— válidamente en forma anónima, sin expresión de causa ni identidad personal ni procesal.

<sup>5</sup> Véase artículo 13, fracción III, de la Ley JCL.

<sup>6</sup> Véase artículo 36, fracción I, II y III, 37, del Código Civil de Coahuila.

<sup>7</sup> Véase artículos 13, fracción III, 14 y 17, de la Ley JCL, 89, fracción I, del Código Procesal Civil de

Coahuila.

<sup>8</sup> Véase artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución General.

292

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

21. En consecuencia, este Tribunal CL adopta los criterios que el máximo órgano nacional ha emitido al respecto, apelando al estándar, nacional<sup>9</sup> y locales<sup>10</sup> del acceso a la información pública de personas anónimas, al decir:

**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o, 2o, 4o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente<sup>11</sup>.

22. En efecto, probar la identidad personal y el domicilio de quien solicita información pública es un forma opcional que el interesado puede requisitar en su solicitud y en esta instancia judicial también, pero no una condición necesaria, por la naturaleza autónoma del derecho a proteger, para poder ejercer el acceso a la información pública como tercero interesado. La única excepción a esta forma «libre, sencilla y antiformal»<sup>12</sup> de ejercer el derecho, por vía telemática (INFOMEX), es cuando el interesado pretende conocer datos personales que la autoridad posee en sus archivos públicos. En estos casos, las personas anónimas no pueden acceder a conocer los datos personales que, por ley, son confidenciales; en el caso de datos personales de carácter público, sin embargo, el sujeto obligado puede exigir la identificación de la persona anónima que va a recibir la información para efectos de proteger el uso de los datos personales que pertenecen a otra persona, porque ella tiene derecho a protegerlos mediante su acceso, rectificación, cancelación u oposición (*habeas data* o derechos ARCO)<sup>13</sup>.

23. En conclusión, el tercero interesado anónimo fue debidamente llamado a juicio y reconocido en este juicio constitucional, a partir de la notificación pública del expediente en la página oficial de este poder judicial y de la plataforma digital que utiliza para ejercer su derecho (véase CC-2/2019, pp. 237 a 238), sin que sea necesaria una notificación por edictos o de otra manera porque estas formas empleadas por el instructor, conforme a la garantía de la transparencia judicial prevista en el artículo 154, fracción II, numeral 1, de la Constitución Local, son idóneas para alcanzar la finalidad de hacerle saber al seudónimo "Pejejito" su derecho de audiencia para comparecer a juicio de manera anónima, a fin de garantizar en forma efectiva la tutela judicial de su derecho a la información pública.

### c) Las formalidades esenciales digitales

24. Este Tribunal CL reconoce que, para el contexto de la emergencia sanitaria, no existen normas procesales, claras y precisas para atender la función de la justicia a distancia, pero es claro que el principio procesal de no excusarse obliga a actualizar las formas procesales del debido proceso para permitir los medios digitales que faciliten la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia.

25. Este Tribunal CL, en efecto, ha acordado el uso de las TICs para llevar a cabo su actividad en esta crisis de salud pública, principalmente con la modalidad de «teletrabajo»<sup>14</sup> que, en términos judiciales, significa la posibilidad de sustituir la tradicional forma del juez presencial en el lugar del tribunal, por la presencia digital para llevar a cabo la actividad jurisdiccional desde un lugar diferente a la sede oficial,

<sup>9</sup> Véase buena práctica del INAI como órgano máximo de transparencia en la República.

<sup>10</sup> Véase buena práctica de todos los órganos locales de protección del derecho a la información.

<sup>11</sup> Véase criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establecen.

<sup>12</sup> Véase artículo 6º, fracción II, párrafo décimotercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>13</sup> Véase artículo 6º, fracción IV, párrafo décimosegundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>14</sup> Véase el Diccionario de la RAE, disponible en la red. [<https://dle.rae.es/teletrabajo>]

incluso en el domicilio particular, con o sin la presencia de las partes según se requiera.

26. El fundamento legal que autoriza de manera expresa el uso de la tecnología digital en el procedimiento judicial, es una norma constitucional local que desde 2013 establece en Coahuila la garantía de la tutela judicial efectiva a través de sistemas digitales confiables<sup>15</sup>.

27. El contexto de la pandemia Covid-19, sin embargo, exige emplear el sistema de justicia digital por causa de fuerza mayor como lo recomienda el Relator de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) sobre independencia judicial<sup>16</sup>, pero sobre todo a este Pleno lo obliga a poner un ejemplo de mayor motivación como Tribunal CL (que implica ser el máximo intérprete de las normas del régimen interno<sup>17</sup>), para justificar el uso del sistema digital a fin de garantizar el acceso a la justicia local, no solo porque tenemos el deber de explicitar la restricción al acceso a la justicia por haber interrumpido en forma transitoria los procedimientos judiciales con la suspensión de los plazos y resolver solo casos urgentes<sup>18</sup>, sino también para generar un precedente judicial que, con razones debidas, razonables y convincentes, valide constitucionalmente el criterio de que el uso de la forma digital confiable es «legal, legítima, útil, necesaria y estrictamente proporcional» para todas las autoridades judiciales, administrativas y legislativas del Estado, así como para los órganos autónomos, con el objeto de no interrumpir, más allá de lo estrictamente necesario, la actividad esencial del Estado durante esta pandemia a favor de la ciudadanía.

28. La Constitución Local establece la forma digital confiable para llevar a cabo la tutela judicial efectiva<sup>19</sup>. Es una norma de la mayor jerarquía que implica el deber local de sustituir las formas manuales (físicas) por las formas automatizadas (digitales) en el procedimiento judicial.

29. Para el caso del Tribunal Pleno, por ejemplo, la discusión de las sesiones a distancia en la modalidad «teletrabajo judicial» (videoconferencia digital por Zoom<sup>20</sup>) implica interpretar qué se entiende por «concurrir a una sesión para estar presentes»<sup>21</sup> los integrantes de este cuerpo colegiado, a fin de que pueda funcionar en forma válida<sup>22</sup>.

30. En consecuencia, este Tribunal CL estima justificado que la actuación judicial del instructor durante la emergencia sanitaria, como la audiencia constitucional, se llevó válidamente por videoconferencia Zoom en donde las partes intervinieron, en igualdad procesal, así como el dictar esta sentencia pública por medios digitales.

<sup>15</sup> Véase artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Local.

<sup>16</sup> Véase "Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial", Diego García-Sayán, *Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia*, Ginebra, 22 de abril de 2020, que dice:

"Las tecnologías informáticas y el uso del "teletrabajo" para enfrentar la crisis actual procesando casos de abusos debe ser urgentemente puesto en funcionamiento. La innovación y el teletrabajo es esencial, especialmente para tribunales y jueces que tienen que conocer casos de derechos humanos. Las cuarentenas y las "distancias sociales" no deben impedir que el sistema judicial funcione y que lo haga respetando el debido proceso. La situación actual plantea la exigencia de "ponerse al día" y de hacerlo ya con el teletrabajo. En particular, para que tribunales, jueces y fiscales puedan lidiar con asuntos que puedan referir a derechos fundamentales en riesgo o a la previsible situación de inseguridad ciudadana".

<sup>17</sup> Véase artículos 158 y 194 de la Constitución Local.

<sup>18</sup> En esta crisis de salud global, los órganos del sistema universal e interamericano de derechos humanos han recordado a los Estados una obligación obvia pero necesaria de justificar en cada acto de autoridad para enfrentar la emergencia sanitaria: que toda medida de restricción o de limitación de los derechos, para nosotros el de la tutela judicial efectiva, debe ser estrictamente proporcional, necesaria y antidiscriminatoria (véase 1. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) 1/2020; 2. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales; 3. Directrices esenciales emitidas por la Oficina del Alto Comisionado para la perspectiva de derechos humanos para atender la pandemia por el COVID-19; 4. Declaración de Expertos y Expertas de la ONU sobre "COVID-19: los Estados no deberían abusar de medidas de emergencia para suprimir derechos humanos", Ginebra, 16 de marzo de 2020.

<sup>19</sup> Véase artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Local.

<sup>20</sup> La plataforma Zoom fue el medio que se acordó para llevar a cabo la sesión pública del Pleno que fue transmitida en tiempo real, véase acuerdo de la Presidencia del Tribunal, disponible en red: [www.pjecz.gob.mx].

<sup>21</sup> Véase artículo 9º de la Ley OPJECZ.

<sup>22</sup> La SCJN, por ejemplo, en el *Acuerdo General 4/2020* de fecha 13 de abril de 2020 autorizó la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, porque la ley no regula el lugar o la forma presencial de las sesiones, de tal manera que las actuaciones judiciales se pueden efectuar de cualquier manera, según lo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles (véase en la red: [www.scjn.gob.mx]).

293

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE ZARAGOZA

## II. DERECHO Y RAZONES

### I. NORMAS

Para resolver la controversia, el Derecho aplicable, internacional, nacional y local es el que se describe de la manera siguiente:

#### a) Legislación y jurisprudencia internacional

##### a.1. Universal

31. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

32. En la *Declaración de Brisbane* de la Libertad de Información: el derecho a saber<sup>23</sup>, los operadores del sistema universal han recomendado a los Estados miembros de Naciones Unidas lo siguiente:

- a) elaboren leyes que garanticen el derecho a la información de conformidad con el principio, internacionalmente reconocido, de divulgación máxima; esa legislación establezca excepciones limitadas, obligaciones de divulgación activa de información, procedimientos claros y sencillos para formular solicitudes, un sistema de supervisión independiente y eficaz, y medidas de promoción adecuadas;
- b) garanticen la aplicación eficaz del derecho a la información, asignando recursos financieros y humanos suficientes para las estructuras y sistemas necesarios para aplicar satisfactoriamente la legislación; velen por que el contexto jurídico general concuerde con el derecho a la información y lo respalde, entre otras cosas protegiendo la libertad de expresión y la libertad de prensa, estableciendo otros sistemas de divulgación, y ajustando las normas sobre el secreto al principio de divulgación máxima;

##### a.2. Interamericana

33. La Convención ADH establece en el artículo 13 que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas».

34. La Corte IDH<sup>24</sup> ha dicho:

<sup>23</sup> Véase Conferencia de la UNESCO sobre el Día Mundial de la Libertad de Prensa en Brisbane (Australia), 3 de mayo de 2010.

<sup>24</sup> Véase caso *Claudio Reyes y otros v. Chile* (2008).



La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y del libre acceso a la información... El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático, se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas ... En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible.

## **b) Legislación y jurisprudencia nacional**

### **b.1. Constitucional**

35. El artículo 6° de la Constitución General establece que «toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión».

36. El artículo 6° de la Constitución General establece, entre otros, como principios fundamentales del derecho de acceso a la información pública, lo siguiente:

- a) toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- b) En la interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- c) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- d) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- e) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

### **b.2. Local**

37. El artículo 7° de la Constitución Local establece que «toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública».

38. Este derecho se definirá, entre otros, por los principios siguientes:

- a) El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- b) La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.
- c) La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.

294

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- d) La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
- e) La constitución de un organismo público autónomo que será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.
- f) Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

## 2. PROBLEMAS

### a) ¿Procede la controversia constitucional?

39. La parte demandada alega la improcedencia de la acción de controversia constitucional local, en los términos de la fracción VII del artículo 36 de la Ley JCL, porque, a su juicio, resulta «de la disposición prevista en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley» en el sentido de que no es un «acto de autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública», a partir de las razones siguientes:

- a) El actor no comprueba de manera determinante con hechos y pruebas suficientes que la resolución haya afectado la constitucionalidad local en su perjuicio.
- b) El actor no tiene legitimidad para impugnar el acto reclamado porque las resoluciones del ICAI son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en los términos del artículo 128 de la Ley AIP.
- c) La resolución no perjudica a la entidad pública porque solo constituye una garantía para cumplir con el deber de la ASE de proporcionar la información pública solicitada.
- d) La controversia constitucional no es la vía para impugnar las resoluciones del ICAI, si no existe un problema de invasión de esferas competenciales.
- e) Las cuestiones de legalidad que se examinan sobre la procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información, son improcedentes en el control constitucional local (véase CC-2/2019, pp. 105 a 108).

40. Es infundada la causal de improcedencia que alega la parte demandada, porque, a juicio de este Tribunal CL, la causal por remisión expresa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 36 de la Ley JCL, exige una estricta aplicación de las cláusulas de la tutela judicial efectiva en la justicia constitucional local, para favorecer y no entorpecer el acceso de la acción de controversia constitucional, cuando no hay causa legal «notoria, manifiesta e indubitable» en sentido restrictivo: solo procede la improcedencia por las causas legales expresas, necesarias y justificadas.

#### a.1. La tutela judicial efectiva

41. En primer lugar, los jueces constitucionales locales estamos obligados a la «interpretación restrictiva de las causas de improcedencia que solo serán *estrictamente necesarias*» (artículo 154, fracción II, numeral 8, de la Constitución Local).

42. La cuestión del caso, por tanto, es determinar *¿si es estrictamente necesario* declarar improcedente la acción porque no se prueba la afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública?

43. Pues bien, por disposición legal expresa, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio y bajo el principio de interpretación estricta de las

causas de inadmisión (artículo 36, último párrafo, de la Ley JCL). Esta regla faculta al instructor, incluso, a desechar de plano una demanda por controversia constitucional cuando hay «motivo manifiesto e indudable de improcedencia» (artículo 96 de la Ley JCL).

44. Existe motivo manifiesto e indudable, a nuestro juicio, cuando existe norma expresa y terminante que configura la causal necesaria de improcedencia. Por ejemplo, cuando se trate de «decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado» porque este Tribunal CL no puede revisarse a sí mismo; o cuando se plantea controversia contra actos concretos en materia electoral, porque son competencia del Tribunal Electoral Local; o porque «hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del procedimiento constitucional» porque si los efectos violatorios cesan en forma clara, no hay razón de tutela constitucional; o cuando «la demanda se presente fuera del plazo previsto en esta ley» porque no se puede dejar, por certeza legal, un plazo indefinido para impugnar los actos positivos» (artículo 96 de la Ley JCL).

45. En todos estos casos de improcedencia necesaria, la ley fija una causal estricta que se debe valorar en forma restrictiva bajo el principio de proporcionalidad; es decir, limitar el acceso a la justicia, si y solo si, existe causa legal legítima, idónea y estrictamente razonable para impedir el acceso a la tutela judicial efectiva.

46. En el caso de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 36 de la Ley JCL, porque resulte «de alguna disposición como la que alega la responsable (prevista en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley) en el sentido de que no es un «acto de autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública», a juicio de este Tribunal CL, la improcedencia debe ser clara, manifiesta e indubitable, porque en caso de que exista duda procesal se debe privilegiar la interpretación extensiva de la acción (pro tutela).

47. En efecto, los jueces constitucionales locales estamos obligados a la «interpretación más extensiva de la acción para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción» (artículo 154, fracción II, numeral 7, de la Constitución Local).

48. Esto quiere decir, a nuestro juicio, que el escrutinio judicial debe ser «flexible» para determinar la admisión de la demanda para favorecer el libre acceso de la acción, en términos extensivos, antiformales y no restrictivos.

49. El canon extensivo de la acción exige, por lo tanto, la construcción de criterios de tutela judicial efectiva en donde, por ejemplo:

- a) se interprete la admisión de una demanda más allá de las causales estrictas y previstas por la ley, de tal manera que la tutela judicial se amplie a todo acto u omisión que pueda afectar la constitucionalidad local, en especial para proteger derechos de las personas.
- b) en caso de duda procedimental, en lugar de inadmitir se privilegie la admisión de la demanda para que el debido juicio sea la oportunidad de conocer y resolver esas dudas procesales a la hora de resolver el fondo del asunto.
- c) en ningún caso se inadmita la acción por resolver el fondo, de tal manera que las partes actoras ni siquiera tengan la oportunidad de ser escuchados por la instancia judicial, a partir de un juicio anticipado de la acción.
- d) la admisión de una demanda de tutela constitucional se privilegie bajo criterios de antiformalismo, para evitar formas inesenciales que obstaculicen o dificulten la tutela judicial.

50. En el caso concreto, debe privilegiarse una interpretación extensiva de la acción de controversia constitucional porque el test de revisar la prueba de la

295

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública, implica en realidad examinar el fondo del asunto y, por ende, este Tribunal CL no debe ni puede anticipar su juicio ni resolución de la procedencia de la acción sin estudiar, en forma exhaustiva, el fondo del asunto como deber de motivación judicial de la garantía de audiencia que exige un contenido mínimo que la SCJN ha identificado en jurisprudencia firme.

51. De lo contrario, para la tutela judicial de una controversia constitucional por afectación de los principios de la constitucionalidad local se estaría exigiendo de manera excesiva y desproporcional que, para que proceda el libre acceso de la tutela, tengamos que resolver siempre el fondo del asunto de la violación alegada.

52. Es más, por la cláusula de antiformalismo (artículo 154, fracción II, numeral 9, de la Constitución Local) entendemos la obligación de los jueces constitucionales locales de «privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales que son innecesarios, irracionales o inútiles» para el acceso a la justicia.

53. Este escrutinio antiformal no debe hacerse de manera indebida para resolver el fondo de la procedencia de la acción, porque al final entrar a analizar si existe o no una violación a la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública, es una cuestión que debe resolverse al dictar la sentencia y no a la hora de declarar su procedencia.

54. En efecto, el antiformalismo es una metodología procesal para facilitar el acceso a la justicia analizando las formas del juicio que sean inesenciales, por desproporcionales, pero no es un escrutinio antiformal para negar el acceso a la justicia.

55. El criterio de antiformalismo procesal, por tanto, prohíbe denegar el acceso a la justicia por cuestiones que deben resolverse en el fondo del asunto, de tal manera que en lugar de impedir el libre acceso a la jurisdicción en caso de duda procedimental, se debe privilegiar su acceso para escuchar a las partes sobre si su pretensión es fundada o no.

#### **a.2. La afectación de la constitucionalidad local**

56. Por disposición legal, existen cuatro clases de controversia constitucional local entre las autoridades del régimen interior en donde el «conflicto de poderes» se rige, principalmente, por la invasión de competencias por «territorio, materia, orgánica, conflicto de límites o cualquier otra del régimen de la autonomía local» (véase artículo 91 de la Ley JCL).

57. La clase de controversia constitucional local que plantea el actor es diferente. Se trata de la cláusula abierta de «cualquier acto de una autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública», porque, a su juicio, el acto impugnado viola los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen su actuación como órgano constitucional, garante del derecho a la información pública (véase artículo 91, fracción IV, de la Ley JCL).

58. En todas las «clases» de controversias constitucionales locales, la Ley JCL es clara y precisa en señalar que esos son «tipos, causales o supuestos de la acción» en donde una autoridad puede promover una CC por conflicto de poderes locales. Pero no es una norma que regule en forma necesaria la improcedencia en sentido negativo, sino más bien se trata de una regla que debe ser interpretada para favorecer la acción de tutela judicial por controversia.

59. Luego no es razonable, a partir de la interpretación estricta de la improcedencia y la interpretación extensiva de la acción, deducir un supuesto legal de improcedencia que no es claro, indubitable y necesario para limitar el acceso a la

justicia constitucional local, cuando más bien es un supuesto de la acción que, en todo caso, deberá examinarse en el fondo del asunto por este Tribunal CL.

60. Por tanto, resulta infundado que la parte demandada alegue que no es procedente la controversia constitucional local, porque no está probada de manera clara y suficiente la acción que, en todo caso, es una cuestión de fondo que este Tribunal CL debe resolver con los hechos, agravios y pruebas que presente el actor.

61. En suma, lo que debe examinarse para la procedencia es si el actor cumplió con la carga procesal de precisar, con la causa de pedir, la clase de controversia constitucional local que ejerce con la pretensión de sus agravios. Este Tribunal CL le corresponde favorecer la procedencia de la acción y resolver, por ende, el fondo del asunto en los apartados siguientes (véase párrafos 81-103).

### **a.3. Principios constitucionales que rigen al ICAI**

62. En la demanda, el actor alega de manera expresa que la controversia entre autoridades del régimen local por afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública», es el tipo de acción que alega conforme a sus agravios que estima por violación a los principios constitucionales locales de legalidad y certeza que rigen la actuación del ICAI (véase CC-2/2019, pp. 1 a 31).

63. En efecto, el artículo 7º, fracción VII, numeral 4, de la Constitución Local establece que el órgano autónomo, protector del derecho a la información, se rige por los principios de constitucionalidad, *legalidad*, *certeza*, independencia, imparcialidad y objetividad.

64. Luego tanto el principio de legalidad como el de certeza son normas constitucionales locales que se alegan por el actor para fundar su controversia local. El primero significa que el ICAI, al resolver el acto reclamado, se debe ajustar en forma estricta a la ley tanto por sus facultades como por sus deberes que debe cumplir. Es válido, por tanto, cuestionar de ilegal el actuar del ICAI si viola sus atribuciones legales o los contenidos que la ley establece para garantizar el derecho a la información pública o la protección de datos personales. Por la categoría de certeza se debe examinar cuando el ICAI, con su resolución impugnada, afecta o no la predecibilidad que la ley clara, precisa y previa establece para saber a que atenerse en el sentido, contenido, efectos o límites de un recurso de revisión de acceso a la información pública o protección de datos personales.

65. Estas dos cuestiones de la clase de controversia por afectación de constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública, a juicio de este Tribunal CL, están debidamente alegadas por el actor. Podrán ser fundadas o no. Pero están explicitadas en su demanda como causa de pedir para que se justifique el tipo de controversia que se alega, sin que este Tribunal deba declarar su obvia improcedencia, sin resolver el fondo.

66. Además, para conocer del tipo de controversia constitucional por afectación al bloque de supremacía local no solo basta alegar violación de normas constitucionales locales, sino que es necesario que «perjudique a la entidad pública» según el artículo 91, fracción IV, de la Ley JCL.

67. Esto quiere decir que el actor debe expresar el perjuicio en sus agravios que estima como pretensión principal a la esfera de sus atribuciones constitucionales que lo afectan. De igual forma, podrá ser fundada o no. Pero en el caso concreto existen agravios del actor muy claros para cuestionar la validez constitucional local de la actuación supuestamente indebida del ICAI, por violación de legalidad y certeza, que presuntamente afecta a la entidad pública.

68. No es aplicable, por tanto, la cláusula de definitividad e inimpugnabilidad de las resoluciones del ICAI para los sujetos obligados, prevista en el artículo 128 de la Ley AIP que niega la procedencia de un recurso judicial, para declarar

296

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

improcedente esta acción, pues en interpretación conforme de la constitucionalidad local<sup>25</sup> dicha norma secundaria debe entenderse solo para limitar el acceso a la jurisdicción ordinaria local según la cual las resoluciones del ICAI son inatacables y definitivas para darle certeza, firmeza y efectividad a la protección del derecho a la información pública o los datos personales. Los sujetos obligados, por regla general, deben acatar, sin cuestionar judicialmente, las resoluciones del ICAI (como última palabra por su autonomía constitucional), sin controvertirlas en instancias judiciales ordinarias. Pero no es aplicable para el acceso al control constitucional local, por la vía de la controversia entre poderes o derechos.

69. En efecto, la constitución local y su ley reglamentaria de la justicia constitucional local<sup>26</sup> establecen con valor de supremacía constitucional local la facultad de toda entidad pública, como lo es la ASE, de presentar controversias constitucionales locales contra órganos constitucionales autónomos, como lo es el ICAI, que estime que violaron la constitución local en su perjuicio. Luego estas normas constitucionales locales no impiden el acceso a la justicia constitucional, porque ningún órgano local está exento del control de constitucionalidad local a través de sus procedimientos de la Ley de JCL<sup>27</sup>.

70. En suma, si el actor alega violación a principios constitucionales locales en la actuación del ICAI que estima en su perjuicio, la acción de la controversia resulta procedente en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley JCL, a efecto de que este Tribunal CL examine el fondo del asunto.

#### a.4. La trascendencia de la constitucionalidad local

71. Este Tribunal CL, por disposición constitucional<sup>28</sup>, estima que al ser la controversia constitucional un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Local, bajo el principio de supremacía constitucional del régimen interno, el criterio de la trascendencia es relevante para examinar el fondo del asunto.

72. En el caso concreto, la naturaleza del acto reclamado implica el examen de la constitucionalidad local de una resolución del ICAI que pone fin a un recurso de revisión de una solicitud de acceso a la información pública. Por ello tiene razón en parte la demandada al decir que el examen de constitucionalidad local de una resolución del ICAI, no puede convertirse en un examen de mera legalidad.

73. Para ser fundada una controversia constitucional entre autoridades de régimen interno por afectación a la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad, debe existir una violación importante y trascendental que afecte de manera directa el principio de competencia de las autoridades en conflicto en por lo menos dos vertientes:

- a) Porque la violación a las normas constitucionales locales afecta la competencia de la autoridad actora, especialmente en su función constitucional autónoma.
- b) Porque la violación a las normas constitucionales locales afecta un derecho fundamental a proteger de manera local.

74. En consecuencia, el test de la trascendencia de la constitucionalidad local será una forma estricta que delimite las cláusulas abiertas que la Ley JCL establece para resolver el fondo de un asunto y así, por ende, evitar un control de mera legalidad intrascendental y privilegiar el acceso relevante de la regularidad constitucional del régimen local. Esta cuestión, por tanto, se examinará metodológicamente a la hora de revisar los agravios de la parte actora. No obstante ello, debe también tomarse en

<sup>25</sup> Véase artículo 10 de la Ley JCL.

<sup>26</sup> Véase artículos 7°, 9°, fracción VIII, 91, fracción IV y 95, de la Ley JCL.

<sup>27</sup> Véase artículo 10 de la Ley JCL.

<sup>28</sup> Véase artículo 158 de la Constitución Local.

cuenta para examinar este juicio de trascendencia constitucional de una controversia constitucional local, los conceptos de importancia y trascendencia que la Suprema Corte de Justicia ha elaborado en su acuerdo general<sup>29</sup> e interpretación jurisprudencial en materia de amparos en revisión<sup>30</sup>, pues resulta una metodología jurídica aceptable que este Tribunal CL podrá asumir para resolver no solo cuestiones procedimentales (cuando existan improcedencias notorias e indubitales en forma necesaria y estricta), sino también sustanciales para juzgar la trascendencia constitucional de una controversia local.

#### **a.5. Conclusiones constitucionales**

75. Para la procedencia de esta controversia constitucional local, no es necesario que se compruebe de manera determinante con hechos, agravios y pruebas suficientes que el acto reclamado haya afectado la constitucionalidad local en su perjuicio. Eso será, por regla general, un asunto de fondo. La carga procesal de la procedencia solo exige que el actor si haga su pretensión como causa de pedir en alguna de las clases de controversias constitucionales previstas en el artículo 91 de la Ley JCL para que su demanda resulte procedente, salvo que existe de manera obvia, notoria e indubitable una causal de improcedencia, estricta y necesaria, que el instructor puede declarar en forma motivada.

76. El actor sí tiene legitimidad para impugnar el acto reclamado porque las resoluciones del ICAI no son definitivas e inatacables para el control de justicia constitucional local, sino solo para la jurisdicción ordinaria.

77. Para la procedencia de la acción no es necesario demostrar que el acto reclamado perjudica a la entidad pública, pues tal examen de trascendencia constitucional local corresponde en principio al fondo del asunto, sin perjuicio de examinar la importancia y trascendencia de la violación constitucional de manera flexible.

78. La controversia constitucional local no solo es la vía para impugnar las resoluciones del ICAI cuando exista un problema de invasión de esferas competenciales, sino también en cualquier otro que afecte la violación de una norma de la constitución local que tenga trascendencia constitucional en perjuicio de una entidad pública.

79. Las cuestiones de legalidad o de certeza que se examinarán por la constitucionalidad del recurso de revisión en materia de acceso a la información, son objeto del fondo del asunto y no de su procedencia.

80. En suma, la tutela judicial efectiva exige declarar procedente la presente acción para resolver en definitiva si el acto reclamado afecta o no una norma constitucional local que vulnera de manera importante y trascendental la esfera de competencia constitucional o de protección de un derecho fundamental que le corresponda a la ASE.

#### **b) ¿Se viola la trascendencia constitucional local?**

81. El actor sostiene cuatro conceptos de violación del principio de legalidad y certeza de la actuación del ICAI, a saber:

<sup>29</sup> Véase Acuerdo general número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, disponible en la red:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfiist/paginas/DetalleGeneralSers01.aspx?id=2671&Clase=AcuerdosDetalleBL>

<sup>30</sup> Véase REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, disponible en la red:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfiist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011653&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

297

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- a) Por falta de congruencia entre lo solicitado por el tercero interesado y lo resuelto por el ICAI, por suplir la deficiencia de la queja en forma ilegal y arbitraria.
- b) Por no considerar el motivo de carga o exceso de trabajo para dar respuesta a la pregunta de carácter informativo del solicitante.
- c) Por no ajustarse al agravio del solicitante de la causal de no entrega de la información solicitada.
- d) Por no estimar la causal de improcedencia consistente en que el recurso de revisión no procede en ninguna causal de procedencia.

82. Los agravios son infundados. No solo porque no existe prueba que demuestre la violación al principio de legalidad o de certeza por parte de la responsable, sino porque, además, las pretensiones del actor en ningún caso tienen relevancia de trascendencia constitucional local para que se estime un perjuicio a la ASE, en su esfera competencial constitucional, o bien, en su deber de proteger derechos fundamentales en el acceso a la información pública o protección de datos personales.

**b.1. ¿Es válida la suplencia de la queja?**

83. El actor sostiene que el ICAI actuó en forma indebida al suplir la deficiencia del recurso de revisión del tercero interesado, porque no se trataba de una falta de entrega de información sino de una respuesta de carácter informativo: ¿saber el motivo, legal y fundado, por el cual la ASE se tardó en presentar la denuncia penal en el caso FICREA?

84. El artículo 114 de la Ley AIP establece la facultad del ICAI de suplir, entre otros requisitos, la expresión de «razones o motivos de inconformidad» de un recurso de revisión (véase artículo 112, fracción VI, de esa ley), siempre y cuando «no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública».

85. Luego en el caso concreto no se advierte que el ICAI viole el principio de legalidad o certeza en la suplencia de la queja, porque el solicitante señaló, entre otros, que «no se da respuesta al motivo por el que se tardó la ASE, más de 3 años en denunciar el asunto de FICREA».

86. Entonces, si la responsable resolvió que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación, es claro que no modificó ni alteró la pregunta original de acceso a la información pública que presentó el tercero interesado: saber el motivo del tiempo en que se presentó la denuncia penal del caso FICREA.

87. Sin duda, las preguntas (vía INFOMEX) que una persona hace a un sujeto obligado de carácter informativo forman parte del derecho a saber: investigar y recibir información pública. El solicitante quiere saber el motivo de los tiempos de la denuncia penal. Si el ICAI estima que la respuesta no está fundada y motivada, todo sujeto obligado debe volver a dictar una nueva resolución para los efectos que indique el órgano garante como máximo órgano constitucional en la materia.

88. No pasa desapercibido que el actor manifiesta que, a su juicio, sí expresó el motivo al solicitante: «por carga o exceso de trabajo», pero al margen de si esta respuesta es suficiente o no, el actor más que pretender una acción de controversia constitucional por esa cuestión de mera legalidad, puede solicitar una aclaración a la resolución del ICAI cuando la misma es vaga, contradictoria, imprecisa o insuficiente; o bien, dictar su nueva resolución debidamente fundada y motivada para que el ICAI examine el fondo de la controversia, a partir del deber del sujeto obligado de explicar su respuesta de manera clara, sencilla y suficiente.

89. Este Tribunal CL sostiene que los procedimientos de solicitud de acceso a la información pública no son juicios de estricto derecho. Por el contrario, la categoría constitucional del acceso libre, antiformal y efectivo del derecho a la información pública exige que los sujetos obligados faciliten sus respuestas de manera fundada y motivada. En consecuencia, la controversia constitucional no es la vía para cuestionar un problema de estricta legalidad sobre la fundamentación y motivación de una respuesta en INFOMEX, sino más bien a partir de lo fundado y motivado el sujeto obligado puede controvertir lo resuelto por el ICAI, para alegar la violación pretendida que estima que afecta su esfera competencial o su deber de protección de derechos humanos.

90. Por ejemplo, la resolución del ICAI implicará un conflicto de relevancia constitucional local si se controviere el hecho de que la ASE tiene una competencia constitucional de resguardar una información reservada que la ley obliga a no proporcionar (información reservada en una auditoría, por ejemplo), por lo que se podría cuestionar la violación por afectación de competencia exclusiva. O por el contrario, si el ICAI ordena entregar información de datos personales que la ASE estima como reservada, el sujeto obligado podría controvertir ese tema de fondo por la protección del derecho a los datos personales. En estos casos el Tribunal CL definiría el contenido, alcance y límites de la interpretación constitucional sobre las competencias o derechos humanos en conflicto. Eso sí tendría importancia y trascendencia de constitucionalidad local, según el caso concreto que se juzgue.

91. En el caso la mera cuestión de una nueva fundamentación o motivación del sujeto obligado no es una causal fundada de la controversia constitucional por afectación del principio de legalidad o de certeza que rige la actuación constitucional del ICAI. En todo caso, la ASE tiene el deber de acatar lo resuelto para cumplir con su deber de responder en forma fundada y motivada las solicitudes de acceso a la información, de manera sencilla y clara.

#### **b.2. ¿Es suficiente la respuesta de la ASE?**

92. El actor alega que es suficiente haber respondido el motivo de «carga o exceso de trabajo» para dar cumplimiento a la solicitud del tercero interesado, aún cuando no precisó la norma en que fundamenta su respuesta al decir en forma general «las disposiciones legales aplicables».

93. La cuestión formal de estricta legalidad y certeza para saber si la respuesta de un sujeto obligado está o no suficientemente fundada y motivada, no es una cuestión de trascendencia constitucional local.

94. En efecto, no basta con pretender una violación formal a la ley o a la certeza en la actuación constitucional del ICAI, sino que es necesario demostrar el perjuicio a la entidad pública, sea en su competencia constitucional o en la protección de un derecho fundamental que le corresponda conforme a sus atribuciones legales.

95. En consecuencia, el sujeto obligado tiene plena libertad, a partir de los criterios que orientan la resolución del ICAI, para volver a fundar y motivar su resolución, en lugar de controvertir su mera violación formal y no sustancial que reside en el perjuicio a la entidad pública.

#### **b.3. ¿La estricta legalidad del agravio?**

96. El actor alega que el ICAI no se sujetó de manera estricta a la pretensión de los agravios presentados por el tercero interesado en su recurso de revisión de acceso a la información pública.

97. Este Tribunal CL, de igual forma, estima que el examen formal de legalidad de los agravios, en sentido estricto, no es una cuestión de trascendencia constitucional local porque no se trata de revisar si la decisión del ICAI es correcta o no conforme a la ley.

298

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

98. En efecto, la mera violación formal de un recurso de revisión no revela el perjuicio de trascendencia constitucional a la entidad pública, sea en su competencia constitucional o en la protección de un derecho fundamental.

99. En consecuencia, como los procedimientos de acceso a la información pública no son de estricto derecho, este Tribunal CL no es competente para examinar la mera legalidad de los agravios de un procedimiento legal si no tiene afectación constitucional más relevante en la esfera competencial o de protección de derechos fundamentales. Más aún cuando el ICAI, por su función protectora de los derechos a la información y protección de datos personales, debe tener una amplia competencia constitucional para suplir la deficiencia de las solicitudes conforme a lo pretendido por la persona por los principios de máxima publicidad y estricta reserva o confidencialidad.

#### b.4. ¿La desestimación de la improcedencia del recurso?

100. Finalmente, el actor cuestiona la validez del acto reclamado porque considera que la responsable no estimó la causal de improcedencia genérica, consistente en que el recurso de revisión no procede en ninguna de sus causales de procedencia (artículo 118, fracción III, de la Ley AIP).

101. Este agravio es tan genérico e impreciso que impide a este Tribunal JC examinarlo por el principio de trascendencia constitucional local, porque al final la ley establece catorce causales de procedencia de un recurso de revisión por las que se debería examinar este problema que, al final de cuentas, no tiene ninguna relevancia de supremacía constitucional local porque no se evidencia ningún perjuicio a la ASE en sus atribuciones constitucionales o deberes de protección de derechos humanos.

#### b.5. Conclusiones constitucionales

102. No hay causa idónea ni suficiente para configurar la trascendencia constitucional local en la controversia local que presenta el actor.

103. En todo caso, la ASE es libre de dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, sin que ello signifique en el caso una violación a los principios constitucionales de legalidad o certeza que rigen la actuación del ICAI y que, además, perjudiquen al sujeto obligado en su esfera competencial o su deber de protección de derechos fundamentales.

### III. DECISIONES

Sin perjuicio de sistematizar por separado las tesis aisladas (*obiter dicta*), este Tribunal Constitucional Local, con base en los artículos 38 y 115 de la Ley de Justicia Constitucional Local en relación con el artículo 282 de la Ley OPJECZ, emite las siguientes tesis interpretativas para solucionar la *ratio decidendi* de los problemas constitucionales planteados a partir de los hechos, derechos y fundamentos de esta ejecutoria, en los términos siguientes:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LEGITIMACIÓN DE PERSONA ANÓNIMA PARA COMPARECER EN JUICIO (CLÁUSULAS DE INTERÉS SIN CAUSA NI IDENTIDAD PROCESAL).** En una controversia del derecho a la información pública, el tercero interesado que no se identifica en juicio con su nombre y apellido, ni con su domicilio, resulta una excepción a la necesaria capacidad procesal, a partir del principio constitucional de máxima publicidad y el carácter autónomo de dicho derecho. Luego resulta válida la forma anónima de comparecer en un juicio constitucional donde se discute el derecho a la información pública de personas que usan seudónimos en sus solicitudes. Si bien la regla general de la capacidad procesal exige identificar esos atributos de la persona, física o moral, para ejercer los derechos en juicio ante un tribunal (nombre y domicilio), lo cierto es que, por disposición constitucional, el derecho

a la información pública se ejerce «sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización». Exigir tales requisitos de atributos de la persona contradice el principio de máxima publicidad y su acceso libre, sencillo y antiformal. Por consecuencia, la persona que usando un pseudónimo, sin comprobar su identidad procesal (sin nombre, apellidos y domicilio), puede comparecer de esa forma anónima para ejercer su derecho a la información pública, porque al final de cuentas si la resolución le es favorable la información estará disponible a él y al público en general, que tienen ese derecho no solo jurídico sino legítimo y difuso a conocer toda la información pública que se deriva de la plataforma nacional de transparencia por el deber de las autoridades a documentar su información que expresa su función oficial. Pero, además, exigir que la persona anónima comparezca formalmente con sus atributos de persona (nombre y domicilio) significaría, por un lado, afectar su derecho «a buscar, recibir y difundir información pública» que no requiere justificar interés ni justificar la utilización de la información que la entidad pública debe proporcionar en forma pública, ni tampoco su identidad procesal (es de todos, sin necesidad de probar interés, causa o identidad a justificar); pero también, por el otro, implicaría una mala práctica ilegal que inhibiría el ejercicio de este derecho fundamental que, por lo regular, se hace de manera anónima para evitar represalias u hostigamientos de una entidad pública en contra de una persona que desea saber información pública. La naturaleza anónima de la persona en una solicitud de acceso a la información es una característica relevante a proteger para garantizar la máxima transparencia de las entidades públicas.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES. PROCEDENCIA POR AFECTACIÓN DE BLOQUE DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOCAL EN PERJUICIO DE ENTIDAD.** Existen cuatro clases de controversia constitucional local entre las autoridades del régimen interior en donde el «conflicto de poderes» se rige, principalmente, por la invasión de competencias por «territorio, materia, orgánica, conflicto de límites o cualquier otra del régimen de la autonomía local». En todas las «clases» de controversias constitucionales locales, la Ley de Justicia Constitucional es clara y precisa en señalar que esos son «tipos, causales o supuestos de la acción» en donde una autoridad puede promover una controversia constitucional por conflicto de poderes locales. Pero no es una norma que regule en forma necesaria la improcedencia en sentido negativo, sino más bien se trata de una regla que debe ser interpretada para favorecer la acción de tutela judicial por controversia. Por lo tanto, debe privilegiarse siempre una interpretación extensiva de la acción de controversia constitucional porque el test de revisar la prueba de la afectación de la constitucionalidad local en perjuicio de la entidad pública, implica en realidad examinar el fondo del asunto y, por ende, este Tribunal Constitucional no debe ni puede anticipar su juicio ni resolución de la procedencia de la acción sin estudiar, en forma exhaustiva, el fondo del asunto como deber de motivación judicial de la garantía de audiencia que exige un contenido mínimo de respuesta a la pretensiones de las partes. En suma, lo que debe examinarse para la procedencia, además de los presupuestos procesales necesarios, es si el actor cumplió con la carga procesal de precisar la clase de controversia constitucional local que ejerce con la pretensión de sus agravios.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES. LA PRUEBA DE TRASCENDENCIA POR DEBERES COMPETENCIALES O PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** De conformidad con el artículo 158 de la Constitución Local, al ser la controversia constitucional un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Local, bajo el principio de supremacía constitucional del régimen interno, el criterio de la trascendencia es relevante para examinar el fondo del asunto. Para ser fundada una controversia constitucional entre autoridades de régimen interno por afectación a la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad, debe existir una violación trascendental y relevante que afecte de manera directa el principio de competencia de las autoridades en conflicto en por lo menos dos vertientes:

299

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*i)* porque la violación a las normas constitucionales locales afecta la competencia de la autoridad actora, especialmente en su función constitucional autónoma; ó, *ii)* porque la violación a las normas constitucionales locales afecta un derecho fundamental a proteger de manera local. En consecuencia, la prueba de trascendencia de la constitucionalidad local será una forma estricta que delimite las cláusulas abiertas que la Ley de Justicia Constitucional Local establece para resolver el fondo de un asunto y así, por ende, evitar un control de mera legalidad innecesario y privilegiar el acceso de la regularidad constitucional del régimen local.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Los sujetos obligados, por regla general, deben acatar las resoluciones del ICAI (como última palabra por su autonomía constitucional), sin controvertirlas en instancias judiciales ordinarias. Los procedimientos de solicitud de acceso a la información pública no son juicios de estricto derecho. Por el contrario, la categoría constitucional del acceso libre, antiformal y efectivo del derecho a la información pública exige que los sujetos obligados faciliten sus respuestas de manera fundada y motivada. En consecuencia, la controversia constitucional no es la vía para cuestionar un problema de estricta legalidad, sobre la fundamentación y motivación de una respuesta en la plataforma digital, sino más bien a partir de lo fundado y motivado el sujeto obligado puede controvertir lo resuelto por el ICAI, para alegar la violación pretendida que estima que afecta su esfera competencial o su deber de protección de derechos humanos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LAS RESOLUCIONES DEL ICAI PUEDEN ESTAR SUJETAS AL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL.** La constitución local y su ley reglamentaria de la justicia constitucional local (artículos 7º, 9º, fracción VIII, 91, fracción IV y 93, de la Ley de Justicia Constitucional Local) establecen con valor de supremacía constitucional local la facultad de toda entidad pública de presentar controversias constitucionales locales contra órganos constitucionales autónomos, como lo es el ICAI, que estime que violaron la constitución local en su perjuicio. Estas normas constitucionales locales no impiden el acceso a la justicia constitucional, porque ningún órgano local está exento del control de constitucionalidad local a través de sus procedimientos de la Ley de Justicia Constitucional Local.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LA NATURALEZA INATACABLE E INIMPUGNABLE DE LAS RESOLUCIONES DEL ICAI SON PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** En la controversia constitucional local no es aplicable la cláusula de definitividad e inimpugnabilidad de las resoluciones del ICAI para los sujetos obligados, prevista en el artículo 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública que niega la procedencia de un recurso judicial, para declarar improcedente esta acción, pues en interpretación conforme del artículo 10 de la Ley de Justicia Constitucional Local, dicha norma secundaria debe entenderse solo para limitar el acceso a la jurisdicción ordinaria local según la cual las resoluciones del ICAI son inatacables y definitivas para darle certeza, firmeza y efectividad a la protección del derecho a la información pública o los datos personales. Los sujetos obligados, por regla general, deben acatar las resoluciones del ICAI por su autonomía constitucional, sin controvertirlas en instancias judiciales ordinarias. Pero no es aplicable para el acceso al control constitucional local, por la vía de la controversia entre poderes o derechos.

**DEBER CONSTITUCIONAL DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DEL ICAI COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.** Si el ICAI estima que la respuesta no está fundada y motivada, todo sujeto obligado debe volver a dictar una nueva resolución para los efectos que indique el órgano garante como máximo órgano constitucional en la materia, por su deber como sujeto obligado de explicar su

respuesta de manera clara, sencilla y suficiente. En el caso concreto, la ASE tiene el deber de acatar lo resuelto para cumplir con su deber de responder en forma fundada y motivada las solicitudes de acceso a la información, de manera sencilla y clara.

#### IV. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, este Tribunal decide en forma definitiva:

- Primero:** Se declara **PROCEDENTE** pero **INFUNDADA** la Controversia Constitucional Local identificada con la clave CC-2/2020, presentada por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila contra la resolución del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de fecha 19 de septiembre de 2019 dentro del recurso de revisión 692/2019.
- Segundo:** Se **DECLARA** la validez constitucional local del acto reclamado, en los términos y condiciones previstos en esta ejecutoria.
- Tercero:** Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, **ENVÍESE** esta sentencia al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su debida publicación.
- Cuarto:** **CERTIFIQUESE** la firma por la Secretaría General de Acuerdos de todos los integrantes de este Pleno.
- Quinto:** **NOTIFIQUESE** a las partes para su debido cumplimiento, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila deberá informar a este Tribunal una vez notificada la presente, el cumplimiento de la resolución dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y **DÉSELE** la mayor publicidad por internet y redes sociales.

Así lo resuelven por mayoría de siete votos de los magistrados y magistradas que integran el Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, MIGUEL FELIPE MERY AYUP, MARÍA EUGENIA GALINDO HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO, IVÁN GARZA GARCÍA, JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA, HOMERO RAMOS GLORIA Y LUIS EFRÉN RÍOS VEGA, con el voto en contra de los magistrados y magistradas GABRIEL AGUILLÓN ROSALES, CÉSAR ALEJANDRO SAUCEDO FLORES, MARÍA LUISA VALENCIA GARCÍA y JUAN JOSÉ YÁNEZ ARREOLA.

300

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Los magistrados LUIS EFRÉN RÍOS VEGA y GABRIEL AGUILLÓN ROSALÉS formulan votos particulares, complementario y disidente, respectivamente.

GABRIEL AGUILLÓN ROSALÉS

MIGUEL FELIPE MERY AYUP  
*Presidente*

JUAN GARZA GARCÍA

MARÍA EUGENIA GALINDO HERNÁNDEZ

MARÍA DEL CARMEN GALYÁN TELLO

CÉSAR ALEJANDRO SAUCEDO FLORES

JOSÉ IGNACIO MAYNEZ VARELA

HÓMERO RAMOS GLORIA

MARÍA LUISA VALENCIA GARCÍA

JUAN JOSÉ YÁÑEZ ARREOLA

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

GUSTAVO SERGIO LÓPEZ ARIZPE  
*Secretario General de Acuerdos*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Constitucional Local, hace constar que el día de hoy, concluyó el engrose de la resolución que antecede, pronunciada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en su carácter de Tribunal Constitucional Local, durante la sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, en los autos de la Controversia Constitucional CC-2/2019.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. GUSTAVO SERGIO LÓPEZ ARIZPE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

## V. VOTOS PARTICULARES

### VOTO COMPLEMENTARIO que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA en la Contróversia Constitucional Local 2/2019.

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razonó mi «posición complementaria», a partir del siguiente contenido:

*I. La cuestión complementaria. II. La garantía de transparencia judicial en las sentencias públicas. III. El principio de interés anónimo del derecho a la información pública. IV. El principio antiformalista de la tutela judicial efectiva.*

#### I. LA CUESTIÓN COMPLEMENTARIA

104. Con absoluto respeto a la posición minoritaria de este Pleno expresada en la deliberación de este asunto en la sesión pública, me permito complementar la motivación de algunas cuestiones, a saber:

- a) Explicar que la publicidad del proyecto de sentencia es una garantía de transparencia judicial.
- b) Explicar el carácter relevante del criterio del interés anónimo en el ejercicio del derecho a la información pública.
- c) Explicar que el principio antiformalista en la tutela judicial efectiva implica una concepción constitucional que los jueces deben observar como deber jurisdiccional.

105. Esta opinión complementaria, por tanto, tiene por objeto replicar algunas consideraciones de la minoría que, a mi juicio, resultan infundadas bajo mi perspectiva de derechos humanos, al margen de las consideraciones mayoritarias de este Pleno que han sido aprobadas en esta sentencia.

#### II. LA GARANTÍA DE TRANSPARENCIA JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS PÚBLICAS

106. La justicia abierta no solo es un discurso. Es ante todo un deber judicial de adoptar las buenas prácticas que debemos tomar en serio para facilitar, a las partes y a la sociedad en general, la mayor publicidad de nuestra actuación jurisdiccional.

107. Desde 2013, la Constitución de Coahuila establece en el artículo 154, fracción II, numeral 1, que la «garantía de la transparencia judicial significa la publicidad de la función de los jueces, desde su organización y funcionamiento hasta el acceso libre al expediente y actuaciones judiciales, salvo los casos reservados por razones válidas de orden público o privado conforme a la ley».

108. Esta norma fundamenta mis propuestas recientes que he hecho al Tribunal Pleno para que los proyectos de sentencias que elaboremos también sean públicos como una actuación judicial que debe ser de acceso libre al expediente (*véase* sesiones públicas de Pleno, de fechas 14 y 21 de octubre de 2020).

109. Publicar los proyectos de sentencias de cualquier materia (constitucional, civil, penal, familiar, etc.), a mi juicio, es una buena práctica que debemos implementar para garantizar no solo la idea de un juicio público sino también para evitar los males de la opacidad que pueden generar situaciones de corrupción judicial.

110. Es cierto que, por tradición práctica, las partes y la sociedad, por la garantía de autonomía judicial, no saben ni conocen la deliberación previa que los jueces tenemos para formar nuestro criterio judicial en forma objetiva e

301

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

independiente. Es sano, además, para una justicia independiente que los jueces compartamos en reuniones privadas nuestras reflexiones previas del caso concreto a juzgar con nuestros colegas: una deliberación judicial libre, leal y prudente se realiza a puerta cerrada con la mayor autonomía. Es parte de nuestra libertad judicial que, incluso, es una garantía del derecho de las partes para tener un juez imparcial e independiente que no prejuzgue su asunto de manera pública.

111. Sin embargo, cuando un juez o magistrado elabora un proyecto de sentencia como ponente, en ejercicio de su función judicial, prácticamente emitimos legalmente ya nuestra opinión en el juicio que, a mi consideración, las partes y la sociedad tienen derecho a conocer, e incluso, comentar y cuestionar para defender sus derechos a debate.

112. Una justicia abierta exige, además, que los jueces debamos someternos más a un escrutinio público. No somos funcionarios públicos que debamos estar aislados del debate social de nuestras actuaciones judiciales. Por mi experiencia profesional, es muy importante escuchar la crítica social para tener una mayor sensibilidad. Luego, si desde la constitución local, toda actuación judicial y el libre acceso al expediente son una garantía que rige la tutela judicial efectiva, el proyecto de una sentencia que se presenta en sesión pública debe ser, a mi juicio, público salvo las excepciones estrictas previstas en ley.

113. Por ello no coincido con la minoría que se opone a publicar un proyecto de sentencia que se va a presentar ante el Pleno, porque no está en el orden del día, porque justamente lo que presenta el ponente es un asunto que el Pleno debe conocer para emitir si está de acuerdo o no con la publicidad de un proyecto de sentencia que formula un ponente. Como instructor, sin duda, tenemos facultades para difundir una actuación judicial de tal naturaleza, pero también es importante que el órgano colegiado esté enterado de la pertinencia de dicha publicidad.

114. Por tal razón, he venido insistiendo al Pleno del Tribunal que los proyectos de sentencias sean públicos. En primer lugar, propuse que este proyecto de sentencia que elabore para que el Pleno resuelva esta controversia constitucional local que presentó la Auditoría Superior del Estado en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública sea público, justamente porque se plantea un problema de acceso a la información pública. Se trata de una pregunta del caso Fieera que, sin duda, es un tema de interés público para el propio Poder Judicial. Lo mínimo que debemos hacer es transparentar nuestra actuación.

115. En segundo lugar, me comprometí con mis colegas por las dudas o comentarios que la minoría tiene por la falta de un reglamento que regulara este tema, que presentaría al Pleno un proyecto de acuerdo general en donde se regule esta facultad de un tribunal para difundir sus proyectos de sentencias. En sesión pública ya presenté el proyecto de acuerdo para que mis colegas lo conozcan, discutan y, en su caso, se apruebe o no.

116. He propuesto, además, que no solo en juicios constitucionales sino también en civiles los proyectos de sentencias deban ser públicos, por lo menos a las partes si se trata de controversias entre particulares que no deban ser públicos, para que ellos puedan hacer comentarios, críticas u observaciones al proyecto. Estoy convencido que de esa forma las partes tienen una mayor garantía de publicidad para hacernos ver sus intereses, sin reservas ni opacidad.

117. Mi compromiso judicial es con la justicia abierta. No con la opacidad que en muchas ocasiones genera malas prácticas de corrupción judicial. En muchas ocasiones la información de un proyecto se filtra en forma indebida, con ventajas para unos y desventajas para otros. Los jueces debemos tratar, por igual, a las partes: todas deben conocer los proyectos que elaboramos para que tengan la oportunidad de conocerlo, e incluso, de replicarlo por escrito u oralmente como lo hice en este caso que celebré una audiencia pública el 19 de octubre con las partes para sus comentarios o alegatos adicionales.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

118. No debemos tener miedo a la máxima transparencia de una sentencia. Una sentencia pública no es solo aquella que se publica cuando se dicta sino también la que se difunde, e incluso se critica de manera previa para permitir una mayor deliberación pública de nuestra actuación judicial.

119. Por tanto, resulta infundado el argumento que cuestiona la publicidad de los proyectos porque la ley establece una falta a los jueces por opinar en forma pública un asunto de nuestra competencia<sup>31</sup>. Justamente, porque el proyecto de sentencia que elaboramos es la opinión que, conforme a la ley, tenemos que publicar como actuación judicial para ofrecer mayor imparcialidad y objetividad de nuestra función judicial.

120. Cuando presentamos un proyecto de sentencia, obviamente, estamos definiendo nuestro criterio que proponemos al Pleno para resolver el asunto, pero no estamos prejuzgando de manera ilegal porque lo hacemos en el ejercicio de nuestras atribuciones judiciales y, por tanto, las partes tienen derecho a conocer esa opinión como actuación judicial que va a ser el punto de partida para resolver su controversia. Incluso, el proyecto puede ser corregido o modificado por el propio ponente, conforme a las propias deliberaciones que la mayoría haga o las partes. Es, a mi juicio, una mayor garantía de imparcialidad si nos tomamos en serio la deliberación racional de nuestros criterios.

121. He dicho en sesión pública, parafraseando a Sócrates, que prefiero beber la cicuta de la transparencia que la opacidad jurisdiccional que tanto daño ha generado a la función judicial. Luego la publicidad de este caso debe inaugurar esta nueva práctica de justicia abierta para tener una mayor participación y colaboración social en los asuntos judiciales como lo he sostenido en diferentes posiciones particulares<sup>32</sup>.

### III. EL PRINCIPIO DE INTERÉS ANÓNIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

122. La posición minoritaria sostiene que es simbólico e innecesario reconocer el interés anónimo del tercero interesado, porque se trata de un acto consumado en la instrucción del asunto y que, además, resulta inapropiado porque no se sabe quién es la persona que va a comparecer a juicio.

123. En realidad, a mi juicio, reconocer la personalidad anónima de un tercero interesado en un asunto del derecho a la información pública es un criterio relevante para garantizar la máxima publicidad.

124. Como máximo intérprete de la constitución local, este Tribunal Pleno tiene el deber de fijar un criterio que amplíe la mayor protección de los derechos de las personas y, por tanto, si una persona ejercita, en forma anónima, su derecho de acceso a la información pública debe ser una garantía que los jueces debemos tutelar.

125. La forma jurídica de la identidad procesal, por regla general, es necesaria para comparecer en juicio, pero para este tipo de casos de la información pública, por las consideraciones mayoritarias, debe ser reemplazada por formas públicas, digitales y transparentes que permitan a una persona anónima ejercer su derecho fundamental, sin expresar causa ni identidad procesal, si así lo considera.

126. Resulta, además, un exceso procesal de la posición minoritaria el exigir que esa persona anónima se tenga que notificar por edictos por ser incierta, retrasando el acceso a la justicia en forma indebida, pues en realidad la forma de hacerse saber del juicio es, por definición pública, por los mismos medios digitales que utilizó para ejercer su derecho a la información por vía de INFOMEX, o bien, por el principio de máxima transparencia con la publicidad del expediente, tal como lo exige la

<sup>31</sup> Véase artículo 188, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

<sup>32</sup> Véase votos particulares en materia de Amicus Curiae en la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad Local 3/2020 y Recurso de Apelación 31/2020-T disponibles en la red respectivamente: <https://bit.ly/2UvIMyC> y <https://bit.ly/3edSe4c>

302

Sentencia de Controversia Constitucional 2/2019



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

transparencia judicial como forma debida de notificación legal en este juicio constitucional.

127. En consecuencia, no solo es relevante sino trascendental para la mayor protección del derecho a la información pública, que este Tribunal Pleno reconociera en forma mayoritaria estas formas anónimas y digitales de ejercer tal derecho para ampliar la máxima transparencia.

#### IV. EL PRINCIPIO ANTIFORMALISTA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

128. He sostenido en diferentes votos mi criterio sobre el acceso a la justicia como derecho fundamental<sup>33</sup>. Mi posición ha sido coherente, plena y congruente en el sentido de exigir solo formas esenciales para asegurar que las partes ejerciten sus derechos en el juicio debido, pero es un deber del juez eliminar, bajo el principio de proporcionalidad, todas aquellas formas legales, inesenciales o absurdas, que de manera innecesaria, irracional o excesiva dificultan el acceso real y efectivo a los tribunales.

129. Mi opinión es que debe privilegiarse siempre la posibilidad de escuchar a las partes en juicio. La improcedencia es estricta y necesaria conforme a las causales previstas en la ley. No se debe hacer doctrina para denegar justicia; por el contrario, la doctrina judicial debe ser para facilitar el acceso a la justicia, con rigor y técnica procesal. He dicho que somos un tribunal superior de justicia, no un tribunal superior de improcedencias.

130. En el caso la minoría pretende argumentar la improcedencia porque, a su juicio, es inútil examinar el fondo del asunto. A mi juicio, por el contrario, lo que resulta indebido es examinar el fondo del asunto en las cuestiones de la procedencia de la acción, no solo porque técnica y legalmente es inadecuado sino sobre todo porque implica un criterio de afectación seria en el acceso a la justicia: no se escucha a las partes para negar el acceso.

131. La posición de la minoría pretende que el principio de economía procesal previsto en la legislación procesal civil (véase artículo 13) sea el rector para declarar improcedente los asuntos que, a juicio del juzgador, resulten improcedentes. Pero si se lee gramaticalmente bien el contenido de este principio legal se encontrará que es para impartir la justicia en el menor tiempo, actividades y recursos, no para denegarla. Resulta, por tanto, un contrasentido acudir a la economía procesal para denegar justicia: no puede haber economía procesal en la justicia que se deniega en el menor tiempo. Eso es más bien un principio de coste procesal ilegal.

132. En materia de procedencia de la justicia, la Constitución Local, como se aprobó por la posición mayoritaria en esta sentencia, se rige por principios constitucionales diferentes: la interpretación estricta de la improcedencia y la interpretación extensiva de la acción. Luego no es razonable distorsionar el principio legal de economía procesal que sirve, además, para agilizar la impartición de la justicia, no para agilizar su negación.

Razono así mi posición complementaria.

  
LUIS EFREN RÍOS VEGA  
MAGISTRADO

<sup>33</sup> Véase votos particulares en JN-4/2019, JN-5/2019, AIL-2/2020, disponibles en la red: <https://bit.ly/346YDZ>, <https://bit.ly/3iKkpW>, <https://bit.ly/3kfl56D>, <https://bit.ly/3dxcifw>

**VOTO DISIDENTE que formula el magistrado GABRIEL AGULLÓN ROSALES en la Controversia Constitucional Local 2/2019**

303



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**VOTO PARTICULAR.** Con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional Local, el suscrito Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su función de Tribunal Constitucional, Licenciado Gabriel Aguillón Rosales, emito voto particular respecto de la decisión adoptada por mayoría dentro del expediente CCL-02/2019, formado con motivo de la controversia constitucional local presentada por la Auditoría Superior del Estado en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, respecto de la resolución del Consejo General de dicho Instituto de fecha de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión 692/2019. Lo que hago en los siguientes términos:

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

En primer término, me parece que el tema de considerar como tercero interesado a la persona que en forma anónima o bajo seudónimo solicitó la información que motivó la emisión del acto reclamado al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, es un acto ya consumado, que se suscitó en la secuela del procedimiento y sobre el cual, por lo tanto, no procede realizar pronunciamiento alguno en la sentencia que define el fondo del asunto.

Lo anterior en virtud de que tal determinación, de considerar como tercero interesado a dicha persona, la tomó

el instructor desde el auto de radicación de la demanda de fecha veintiuno de enero del año en curso, por lo que, bien o mal, en esos términos se conformó la relación procesal, y de ahí que, salvo que se estime que existe una omisión de llamado o un ilegal emplazamiento, no sea factible volver a pronunciarse al respecto, por los principios de preclusión, invariabilidad y firmeza de las resoluciones, que rigen el proceso.

Pero en todo caso, si a pesar de lo anterior se estimara pertinente ocuparse del tema, creo que tendría que considerarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Justicia Constitucional Local, el tercero interesado tiene el carácter de parte, y como tal es sujeto de derechos, obligaciones y cargas procesales, entre los que se encuentran el derecho a ser notificado en forma, a ofrecer pruebas, a hacer alegaciones e interponer recursos; cuyo ejercicio concreto suscita el problema de determinar la forma de dar o reconocer intervención en tales actos a una persona cuyos generales se desconocen y solo se identifica por su seudónimo, pues ello lleva a la posibilidad de que sea suplantado, de que una pluralidad de personas pretendan identificarse con ese seudónimo, o de que no exista certeza de que efectivamente, en un determinado acto, se dio intervención debida a la persona correcta.

304



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esa virtud, me parece que reconocer el carácter de tercero interesado a una persona cuyos generales se desconocen por haberse identificado bajo un seudónimo, debe pasar necesariamente por determinar la forma en que se resolverán esos problemas, esto es, por garantizar que, pese a tal anonimato, sera efectiva y debidamente notificado conforme a derecho, y por definir la manera de asegurar que al momento de la realización de los actos procesales mencionados se dará intervención a la persona correcta; ello además de establecer los eventuales mecanismos mediante los cuales, sin afectar los derechos procesales de las partes y la certeza de los actos realizados, tal anonimato será en todo caso conservado durante el proceso, en el caso de que esto sea posible.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

Lo anterior cobra particular importancia en la especie porque, no obstante que el artículo 12 de la Ley de Justicia Constitucional Local señala como legislación supletoria de la misma al Código Procesal Civil del Estado, lo que incluso así expresamente se reconoció en los acuerdos de fechas veintiuno de enero y dieciocho de junio del año en curso, y que el artículo 221 de este último ordenamiento establece que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se desconoce; no se advierte que al menos se haya ordenado la notificación al citado tercero interesado en esa forma.

Por el contrario, según consta en autos, el Magistrado instructor se limitó a solicitar al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que notificara al solicitante de la información, identificado como "PEJEJITO", de la misma forma y por el mismo conducto que se le notificó a éste la admisión de su trámite de solicitud de información ante dicho instituto.

Pero además, no obstante que mediante oficio de fecha once de marzo del año en curso el Comisionado Presidente del mencionado Instituto informó que no fue posible notificar al citado solicitante de la información en los términos requeridos, por las razones que en el mismo explicó; el Magistrado instructor solo ordenó, en el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, que para darle debida publicidad a la presente controversia constitucional, se publicara el acuerdo de admisión de demanda y el propio proveído, así como todos los demás que llegaran a dictarse, incluso la sentencia definitiva, en la página oficial de este Poder Judicial; ello sin perjuicio de que el tercero interesado "PEJEJITO" pudiera comparecer a juicio en cualquier momento.

Lo que revela con meridiana claridad que ni siquiera se emplazó o notificó en debida forma al tercero interesado, el cual constituye el primero y quizás el más relevante de los derechos procesales que le asisten, por cuanto ello permite la efectiva realización de los demás.

305



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

De ahí que reconocer el carácter de tercero interesado a una persona a la que en el caso que nos ocupa no se le colocó debidamente en la posibilidad de ejercer sus derechos procesales en forma concreta, se vuelve en la especie un mero tema retórico o simbólico, y por lo tanto irrelevante para la adecuada y efectiva integración de la relación procesal y para la resolución de la controversia, pues finalmente la posición que se le dio no guarda diferencia alguna con la del resto de los ciudadanos eventualmente interesados en el tema.

Lo anterior a menos que se decidiera reponer el procedimiento para emplazar en debida forma, esto es, mediante edictos y en la forma que establece la ley, al citado tercero interesado, y no por la simple notificación pública del expediente que se refiere en el proyecto; lo que además tendría que llevar a la necesidad de definir la manera de asegurar que al momento de la realización de los actos procesales mencionados se dará intervención a la persona correcta y a establecer los eventuales mecanismos mediante los cuales, sin afectar los derechos procesales de las partes y la certeza de los actos realizados, tal anonimato será en todo caso conservado durante el proceso, si es que esto es posible.

Finalmente, en lo que a este tema se refiere, me parece que no es materia de la controversia el determinar si una persona anónima o bajo seudónimo tiene derecho a solicitar información pública, pues dicha cuestión, además de estar ya

suficientemente explorada y definida por la ley y por los tribunales federales, es ajeno a la cuestión que este tribunal debe resolver.

En cuanto al tema de las formalidades digitales y el uso de las tecnologías para la substanciación del procedimiento, me parece igualmente que se trata de actos ya consumados que se suscitaron en la secuela del procedimiento y sobre los cuales, por lo tanto, a menos que se advirtiera que se generó un estado de indefensión o la vulneración de derechos de defensa a las partes, no procede realizar pronunciamiento alguno en la sentencia que define el fondo del asunto; pues el instructor tomó ya las decisiones que estimó procedentes al respecto y ello ha quedado firme, sin posibilidad de volver a ser analizado.

En todo caso, me parece que si, como se destaca en el proyecto, este tribunal ya autorizó el uso de las tecnologías para llevar a cabo su actividad en esta etapa de contingencia sanitaria, se vuelve redundante y por lo tanto inútil volver sobre el mismo tema.

Creo sí, que no es factible en la presente resolución validar constitucionalmente el criterio de que el uso de la forma digital confiable es legal, legítima, útil, necesaria y estrictamente proporcional para todas las autoridades judiciales,

306



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativas y legislativas del Estado, e incluso para los órganos autónomos, como se pretende en el proyecto.

Ello en virtud de que lo único que autorizó previamente este Tribunal es el realizar sus propias cesiones mediante el uso de tecnologías digitales; pero al carecer de facultades legislativas no es posible extender tal decisión a otros órganos y autoridades judiciales y administrativas del Estado, incluso ni con el pretexto de ejercer un control difuso de constitucionalidad, pues ello debe hacerlo en cada caso concreto la autoridad competente, mediante un ejercicio y escrutinio estricto de ponderación y sin el alcance de privar de sus efectos generales a las normas.

De manera que creo que tal referencia debió ser suprimida del proyecto y en todo caso dejar su discusión para el momento en que, en los diferentes tribunales que integran el Poder Judicial, deban resolverse las controversias que tengan por objeto precisamente dichos temas.

En otro orden de ideas, me parece que en el proyecto aprobado se confunde el tema de la improcedencia de la controversia, que en un sentido supone que la cuestión planteada por la actora no encuadra en los supuestos amparados en la ley, lo que válidamente puede resolverse en la sentencia de fondo; con la notoria, manifiesta, clara o indubitable improcedencia, que autoriza, bajo el principio de

economía procesal, a declarar una acción improcedente desde su admisión misma.

Lo anterior en virtud de que en el proyecto se sostiene y enfatiza que declarar la improcedencia de la controversia implica dejar inauditas a las partes y vulnerar su derecho de acceso a la justicia; sin embargo, en el caso concreto ello ya no aconteció, pues la demanda no solo no fue declarada improcedente desde el auto de radicación, sino que se siguió el proceso en todas sus etapas y se dieron todas las oportunidades de intervención a las partes, al grado incluso de que se les permitió conocer por anticipado el propio proyecto de resolución definitiva.

Es decir, la discusión planteada en el proyecto a ese respecto habría sido relevante al momento de la radicación o de determinar el trámite de la causa, en cuyo caso sí tendría que haberse analizado si cualquiera de las causas de improcedencia que establece la ley era efectivamente tan notoria, tan clara, tan manifiesta o tan indubitable que, precisamente por economía procesal, resultaba estéril dar trámite a dicha causa, al conocer de antemano que la misma no resultaría eficaz; pues ello sí habría implicado dejar a las partes sin la oportunidad de probar y alegar al respecto (lo que por lo demás es perfectamente válido cuando la improcedencia es efectivamente manifiesta, según ha sostenido la Corte).

307



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Pero en el caso concreto sí se dio trámite a la demanda y se agotó el procedimiento, por lo que abordar la improcedencia de la controversia en la sentencia no implica dejar inauditas a las partes ni vulnerar su derecho de acceso a la justicia, como se sostiene en el proyecto.

Ahora bien, la fracción VII del artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional Local establece que los procedimientos constitucionales son improcedentes en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en el propio ordenamiento, mientras que el artículo 91 de dicha ley precisa las cuatro clases de controversias que se pueden presentar.



De tal suerte que si los hechos referidos en la demanda no encuadran en ninguna de esas hipótesis, bien puede afirmarse que la controversia es improcedente, al no encuadrar en las hipótesis previstas por la ley, es decir, la demanda será improcedente si no se plantea un tema de invasión de competencias o si el acto reclamado no afecta la inconstitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública; ello independientemente de que tal determinación suponga un estudio de fondo o de mérito de los planteamientos, pues aun y cuando el término improcedencia puede entenderse referido al ámbito de los presupuestos procesales, también puede referirse a las condiciones necesarias para el ejercicio de la

acción y a su adecuación a los supuestos amparados en la ley, e incluso, en un concepto más amplio, a la acreditación misma de los elementos que la conforman.

De ahí que si lo que se determina en el proyecto es que no existe o no se acreditó la relevancia o trascendencia constitucional porque no se advierte afectación alguna a la constitucionalidad local ni perjuicio de trascendencia constitucional a la parte actora, me parece que lo que se está sosteniendo es precisamente que los planteamientos de la accionante no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Constitucional Local; lo que de suyo hace que la acción sea improcedente.

Pero además, considerando que para llegar a la conclusión que se sostiene en el proyecto solo se analizó el contenido del escrito de demanda y sus anexos, bien creo que eso muestra que la improcedencia de la acción sí era patente y notoria y pudo por lo tanto decretarse desde la radicación misma, por economía procesal, y no esperar el año que tomó la substanciación del procedimiento para hacerlo. Lo que así se considera con apoyo, por las razones que la informan, en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

308

**Jurisprudencia**

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 6/2012 (10a.)

**Página:** 19

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.**

Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.

*Recurso de reclamación 1/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009. Poder Judicial del Estado de Nayarit. 24 de enero de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 6/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.*

Finalmente, me parece que efectivamente los temas que se plantean en la demanda no encuadran en la hipótesis a que se refiere la última fracción del artículo 91 de la Ley de Justicia Constitucional Local, y por lo tanto la misma es improcedente.

En efecto, creo que los temas de legalidad pueden atenderse a partir del análisis de si lo resuelto corresponde a

la debida interpretación o aplicación de la ley en un caso concreto; pero también a partir del principio que establece que una autoridad solo puede hacer aquello para lo que esta facultado por la ley.

Con base en ello, si se asume que los tribunales son los que tienen la facultad para resolver las controversias mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, puede de esa manera encontrarse un primer limite para la procedencia de la controversia constitucional, distinto a los supuestos expresamente contemplados en los artículos 36 y 91 de la Ley de Justicia Conctitucional Local, pues reconocer que los tribunales actúan en ejercicio de las facultades de que se encuentran dotados, y con apego por tanto al principio de legalidad en el segundo de los sentidos mencionados, permitiría vedar la posibilidad de que mediante la controversia constitucional se revisaran los fundamentos y motivos que sostengan sus resoluciones, aun cuando el actor alegue violaciones a la Constitución Local, ya que como lo ha sostendio nuestro máximo tribunal, tal situación haría de este medio de control una ulterior instancia o medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en aquellos procedimientos y no un verdadero conflicto entre los órganos, poderes o entes estatales; maxime si sostener lo contrario abriría la posibilidad de revisar entonces las decisiones adoptadas, por ejemplo, por el Tribunal

307



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Administrativo o el Tribunal para los Trabajadores al Servicio del Estado, impugnadas por el Ejecutivo o sus dependencias.

En forma análoga y por extensión, creo que la misma consideración debe aplicarse al resto de los entes estatales en cuanto se reclamen decisiones relacionadas estrictamente con la indebida interpretación o aplicación de la ley que los rige en un caso concreto, es decir, respecto de temas de mera legalidad en el primero de los sentidos mencionados, pues de lo contrario igualmente se haría de este medio de control una ulterior instancia o medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión debatida en esos procedimientos y no un verdadero conflicto entre los órganos, poderes o entes estatales.

En esa virtud, si conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el ICAI tiene facultades para suplir la queja en el recurso de revisión, y lo que hizo fue ejercer esa facultad, es claro entonces que actuó con estricto apego al principio de legalidad a que se encuentra sujeto, en tanto que los alcances y términos de esa suplencia forman parte del arbitrio propio del instituto.

Lo mismo ocurre respecto de la consideración de si resultaba suficiente o no de la respuesta que le dio la actora, consistente en la alegada excesiva carga de trabajo, pues la

valoración de esa suficiencia es también propia de las facultades del instituto.

En tanto que lo mismo acontece con el alcance que el Instituto dio a los agravios del solicitante de la información, pues también es un tema que corresponde al arbitrio y ámbito propio de facultades del Instituto.

De manera que creo que los planteamientos del actor son meras cuestiones de legalidad que no suponen invasión de competencias ni implican actos fuera de su ámbito de atribuciones propias, lo que hace improcedente la controversia constitucional intentada en la especie, al no encuadrar en las hipótesis previstas para el efecto, pues, se reitera, sostener lo contrario sería convertir el control constitucionalidad en un mero medio de impugnación de las decisiones ordinarias de los órganos constituidos. Lo que así se considera con apoyo, por las razones que la informan, en la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:

**Décima Época**  
**Registro digital: 2000968**  
**Instancia: Pleno**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 5/2012 (10a.)**  
**Página: 20**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.**

310



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE LEÓN

Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.". Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.

*Recurso de reclamación 1/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009. Poder Judicial del Estado de Nayarit. 24 de enero de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 5/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tómo XXVII, febrero de 2008, página 1815.*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIC. GABRIEL AGUILLÓN ROSALES

Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del  
Estado



**VIGESIMA SESION ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 15:00 (quince horas) del día 25 (veinte y cinco) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados a efecto de celebrar la Vigésima Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, el ciudadano RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; enseguida el Alcalde determina conceder el lapso de tiempo de 02 (dos) minutos para que los miembros del cabildo comparezcan a la sala que nos ocupa y una vez transcurrido ese lapso de tiempo y siendo las 15:02 (quince horas con dos minutos) el alcalde da la instrucción al Secretario del Ayuntamiento para que dé inicio a la sesión de cabildo que nos ocupa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita da cuenta al Presidente Municipal del orden del día cuya previa aprobación registrá la presente sesión ordinaria de cabildo. -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento, relativo al cumplimiento del Exhorto realizado a este municipio respecto a la promoción de políticas Públicas sobre el Arte Urbano así como brindar en la medida de las posibilidades del municipio espacios públicos para que los jóvenes exhiban sus expresiones artísticas.

*Quinto*  
*Resoluc. Conting. Ch.*

*[Handwritten signatures]*

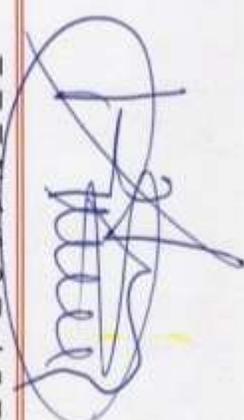
6.- Asuntos Generales.

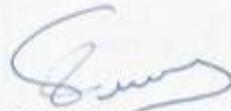
7.- Declaratoria de Clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del orden del día, realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, haciendo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décimo Regidora y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA Tercer Regidor; JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ Sexta Regidora; JESÚS EMANUEL NATIVIDAD VIELMA Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS Noveno Regidor; y EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS Décimo Primer Regidora. Por lo que una vez que el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del cabildo, por lo que siendo las 15:04 (quince horas con cuatro minutos) del día 25 (veinticinco) de Septiembre de 2020 (dos mil diecinueve) declaró que no existe quórum legal para sesionar por lo que el Alcalde ordena al suscrito Secretario del Ayuntamiento proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código Municipal vigente en el Estado, en consecuencia, se citará en segunda convocatoria para celebrar la Vigésima Sesión de Cabildo de éste R. Ayuntamiento conteniendo la citación el apercibimiento, que la citada Sesión de Cabildo será celebrada con el número de miembros del Cabildo que asistan, señalándose para tal efecto las 16:00 (dieciséis horas) del día 26 (veintiséis) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte). -----  
Siendo las 15:06 (quince horas con seis minutos) del día 25 (veinticinco) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) el Alcalde declara finalizado este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito, el Secretario del R. Ayuntamiento. DOY FE.-----

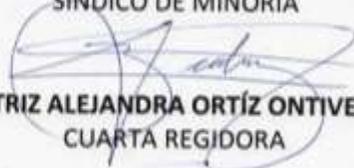
----- CONSTE -----

  
**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

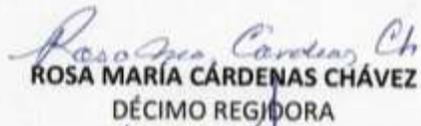
  
  
  
*Rosa María Cárdenas Chávez*



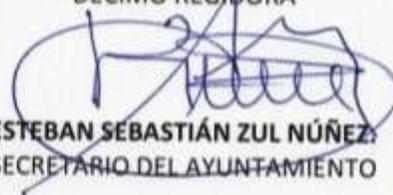
**CELIA AVILA VALENZUELA**  
SÍNDICO DE MINORÍA



**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS**  
CUARTA REGIDORA



**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ**  
DÉCIMO REGIDORA



**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



**VIGÉSIMA SESION ORDINARIA DEL REPUBLICANO  
AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 16:00 (dieciséis) horas del día 26 (veintiséis) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados a efecto de celebrar la Vigésima Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, el ciudadano RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y en virtud que la presente Sesión de Cabildo se lleva a cabo de manera remota y virtual es que el Alcalde otorga un lapso de 15 (quince) minutos para que el resto de los integrantes del cabildo comparezcan e ingresen a la sesión que nos ocupa y una vez que el lapso de tiempo mencionado ha transcurrido y siendo las 16:16 (dieciséis horas con dieciséis minutos) el Alcalde ordena dar inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa, por lo que el suscrito Secretario del Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita da cuenta al Presidente Municipal del orden del día cuya previa aprobación registrá la presente sesión ordinaria de cabildo. - - - -

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento, relativo al cumplimiento del Exhorto realizado a este municipio respecto a la Promoción de Políticas Públicas sobre el Arte Urbano así como brindar en la medida de las posibilidades del municipio espacios públicos para que los jóvenes exhiban sus expresiones artísticas.

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]*

*Rosario Cordero Ch.*

6.- Asuntos Generales.

7.- Declaratoria de Clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del orden del día, realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, haciendo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA Tercer Regidor; JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ Sexta Regidora; JESÚS EMMANUEL NATIVIDAD VIELMA Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS Décimo Primer Regidora; lo anterior a pesar de haber sido debidamente citados y convocados para la celebración de la presente Sesión de Cabildo. Por lo que una vez que el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de sólo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo, y de la inasistencia injustificadas de 10 (diez) de los integrantes del Cabildo y toda vez que para verificar la Sesión de Cabildo que nos ocupa se trató de la citación en segunda convocatoria resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 87 del ordenamiento legal que rige la vida municipal en el sentido que al tratarse de la citación en segunda convocatoria la Sesión de Cabildo deberá de celebrarse con los miembros del cabildo que asistan a la misma y en consecuencia el Presidente Municipal declara la existencia del quórum legal para sesionar y siendo las 16:18 (dieciséis horas con dieciocho minutos) del día 26 (veintiséis ) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) declaró válida la presente Sesión de Cabildo y sanciona que todos los acuerdos que se tomen en la sesión de cabildo que nos ocupa serán válidos para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 87, 88 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado, quedando con ello agotado el segundo punto del orden del día. Luego de la declaratoria de validez de la sesión el Alcalde indica al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día que regirá la presente Sesión Ordinaria y una vez concluida la lectura el Presidente Municipal propone la modificación del mismo, solicitando sea dispensada la lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior para quedar como sigue -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.

Para Ocer, Cardenas CA

4.- Dispensa de la lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.

5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento, relativo al cumplimiento del Exhorto realizado a este municipio respecto a la promoción de Políticas Públicas sobre el Arte Urbano así como brindar en la medida de las posibilidades del municipio espacios públicos para que los jóvenes exhiban sus expresiones artísticas.

6.- Asuntos Generales.

7.- Declaratoria de Clausura.

Luego el Alcalde indica al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día que incluya la modificación propuesta y que regirá la presente Sesión Ordinaria de Cabildo y leído que fue el Presidente Municipal lo sometió a votación de los Ediles presentes quienes emitieron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo de esa manera RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; mientras que ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora realizo su voto en contra de la modificación del Orden del Día que regirá la ésta Sesión.-. Obteniendo como resultado 03 (tres) votos a favor, 01 (uno) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal vigente en el Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por mayoría de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo.

ACUERDO 92 (NOVENTA Y DOS)

Se aprueba por mayoría de votos la modificación del Orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo. Quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado. -----

Acto continuo y para dar debido cumplimiento al punto 04 (cuatro) del Orden del Día consistente en la Dispensa de la Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior, por lo cual una vez expuesto por el Alcalde sus razonamiento para ello, sometió a votación de los Ediles presentes su propuesta, por lo que los Ediles emitieron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo de esa manera el RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora realizó su voto en contra. -----

Obteniendo como resultado 03 (tres) votos a favor, 1 (uno) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal vigente del Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por mayoría de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. ----

*Rosa María Cárdenas Chávez*  
*[Handwritten signatures]*

ACUERDO 93 (NOVENTA Y TRES)

Se aprueba por mayoría de votos la dispensa de la lectura del acta levantada con motivo de la Sesión anterior. Quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado. -----

Acto seguido el Presidente Municipal ordena la continuación del orden del día de la presente sesión con el punto número 05 (cinco) consistente en el cumplimiento del Exhorto realizado por el Congreso del Estado a este municipio respecto a la promoción y de Políticas Públicas sobre el Arte Urbano así como brindar en la medida de las posibilidades del municipio espacios públicos para que los jóvenes exhiban sus expresiones artísticas; en principio hace uso de la voz el C. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal y menciona a los asistentes que el Municipio ha dado la debida atención y difusión a los exhortos que en ese tema existen en el municipio y que no tiene inconveniente alguno en que el Municipio brinde, apoye y promueva en los jóvenes políticas sobre el arte urbano así como espacios públicos específicos para exhibir sus expresiones artísticas; también en uso de la voz la C. CELIA AVILA VALENZUELA Síndica de Minoría pregunta sobre la manera de llevar a cabo la participación de los jóvenes a lo que el Alcalde le informa que el municipio correrá con el gasto de los materiales que los jóvenes requieran para plasmar su talento artístico, así como también se encargará de gestionar los espacios públicos específicos para esas expresiones artísticas e incentivar ese talento artístico en base a concursos y de este modo dar cumplimiento al Exhorto enviado por el Congreso del Estado al Municipio, al concluir las explicaciones el Presidente Municipal somete el punto de acuerdo a votación de los asistentes, quienes emitieron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo a favor RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA AVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora. -----

Obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal vigente del Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. -----

ACUERDO 94 (NOVENTA Y CUATRO)

Por unanimidad de votos, se aprueba el pronunciamiento del R. Ayuntamiento en relación a la promoción de Políticas Públicas sobre el Arte Urbano así como brindar en la medida de las posibilidades del municipio espacios públicos para que los jóvenes exhiban sus expresiones artísticas. -----

Rosa María Cárdenas Ch  
Celia Avila Valenzuela

*Rec. Que. Candery Ch*

Continuando con el punto 06 (seis) del Orden del Día, consistente en Asuntos Generales, por lo que haciendo el uso de la voz el C. Presidente Municipal, cuestionó a los ediles presentes respecto a su participación con respecto a este punto tomando el uso de la voz la C. CELIA AVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; para preguntar la razón por la cual el C. Lic. ESTEBAN SEBASTIAN ZUL NUÑEZ está llevando a cabo la función de Secretario del Ayuntamiento si el 30 de Agosto de 2019 fue destituido de su puesto, a lo que el Presidente Municipal responde que toda vez que el Lic. ESTEBAN SEBASTIAN ZUL NUÑEZ fue designado conforme a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo y posteriormente en la sesión que usted menciona en lo que fue Agosto dicha sesión no cumple con los requisitos para una destitución toda vez que es facultad del Presidente Municipal la destitución o remoción de los miembros que conforman la administración central del Municipio, aunando a lo anterior y para el caso de la remoción del cargo es también facultad del Presidente Municipal designar a quien vaya en su caso a suplirlo y no del cabildo puesto que no tienen esa facultad; pide el uso de la voz el C. Lic. ESTEBAN SEBASTIAN ZUL NUÑEZ quien manifiesta que de acuerdo con lo manifestado por el Alcalde tiene fundamento en los artículos 63, Artículo 102 fracción II numeral 5, 104 inciso B fracción II del Código Municipal, los cuales establecen que al Alcalde le corresponde proponer la remoción del Secretario del Ayuntamiento más no así al Cabildo, entonces siempre la propuesta de la remoción debe partir del Alcalde y el Ayuntamiento lo aprueba, mas no a la inversa y en el principio de legalidad que debe de regir a los funcionarios y miembros del cabildo se establece que la persona que vaya a ser removida tendrá que ser oído y vencido de acuerdo al procedimiento administrativo correspondiente, lo cual no acontece en el caso; así mismo, en uso de la voz CELIA ÁVILA VALENZUELA pregunta que como va a quedar la cuestión de tema pensionados y el Presidente Municipal comenta que existe recurso de queja en el Tribunal y se encuentra en espera de que criterios prevalecerán, por último el Alcalde cuestiona a los miembros del Cabildo asistentes si no existe algún otro tema que tratar en asuntos generales manifestando uniformemente que no hay otro tema que tratar, el Alcalde da por concluido este punto del Orden del Día.-----

Continuando así con el punto 08 (ocho) del Orden del Día consistente en la Declaratoria de Clausura de la Sesión, por lo que el Alcalde en uso de la voz manifiesta que se desprende que fueron agotados la totalidad de los puntos contenidos en el Orden del día por lo que siendo las 16:36 (dieciséis horas con treinta y seis minutos) del día 26 (veintiséis) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) declara concluidos los trabajos de esta Vigésima Sesión Ordinaria. Finalizando este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así

quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito el Secretario del R.  
Ayuntamiento. DOY FE.-----

-----CONSTE-----



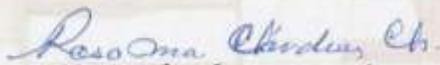
**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL



**CELIA ÁVILA VALENZUELA**  
SINDICO DE MINORÍA



**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS**  
CUARTA REGIDORA



**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ**  
DÉCIMA REGIDORA



**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ.**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



**VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 16:00 (dieciséis) horas del día 29 (veintinueve) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados a efecto de celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, el ciudadano RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; enseguida el Alcalde determina conceder el lapso de tiempo de 10 (diez) minutos para que los miembros del cabildo comparezcan y se integren a la Sesión que nos ocupa y una vez transcurrido ese lapso de tiempo y siendo las 16:13 (dieciséis horas con trece minutos) el Alcalde da la instrucción al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita da cuenta al Presidente Municipal del orden del día cuya previa aprobación registrá la presente sesión ordinaria de cabildo. -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Aprobación o no de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para Ejercicio Fiscal 2021.
- 6.- Asuntos Generales.
- 7.- Declaratoria de Clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del orden del día, realizando el pase de lista de los miembros integrantes del

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]*

*Ramiro Pérez Arciniega*

*Esteban Sebastián Zul Nuñez*

cabildo, haciendo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora; y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA Tercer Regidor; JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ Sexta Regidora; JESÚS EMANUEL NATIVIDAD VIELMA Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS Décimo Primer Regidora; por lo que el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de solo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del Cabildo, por lo que siendo las 16:18 (dieciséis horas con dieciocho minutos) del día 29 (veintinueve) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) declaró que no existe quórum legal para sesionar por lo que el Alcalde ordena al suscrito Secretario del Ayuntamiento proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código Municipal vigente en el Estado, en consecuencia, se citará en segunda convocatoria para celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de éste R. Ayuntamiento; y en ese momento el Alcalde hace la aclaración respecto al anexo que se acompañaron al citatorio o convocatoria previa a la sesión de Cabildo que nos ocupa, consistente en la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para Ejercicio Fiscal 2021, la cual fue elaborada por la Junta Catastral Municipal con anterioridad a la citación en comento por lo que en la citada Tabla de Valores de Suelo y Construcción no se contempló el incremento en los Valores de Suelo y Construcción determinado por el Congreso del Estado, motivo por el cual el Presidente Municipal le indica al Secretario de Ayuntamiento que le hará llegar vía oficio la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para Ejercicio Fiscal 2021, en el que se contenga el incremento establecido con el Congreso del Estado en los Valores de Suelo y Construcción, para que a su vez se acompañe el soporte correspondiente a la convocatoria en segunda citación para celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de éste R. Ayuntamiento sin que esta circunstancia modifique el sentido de la orden del día, toda vez que se trata de un error de involuntario y además que la totalidad de los miembros de cabildo tendrán conocimiento del documento correcto con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la celebración de la Sesión Ordinaria de Cabildo que nos ocupa, tal y como lo señala nuestro propio Código Municipal vigente y sin que trasgreda ningún ordenamiento legal, en virtud de lo anterior, el contenido de la convocatoria para la sesión que nos

*Rosa María Cárdenas Chávez*

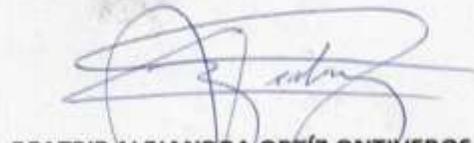
ocupa, se realizará conforme lo establece el artículo 87 del citado cuerpo de leyes e incluirá el apercibimiento consistente en que la Sesión de Cabildo será celebrada con el número de miembros del Cabildo que asistan, señalándose para tal efecto las 17:00 (diecisiete) horas del día 30 (treinta) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte).-----

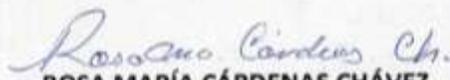
Siendo las 16:18 (dieciséis horas con dieciocho minutos) del día 29 (veintinueve) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) el Alcalde declara finalizado este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito el Secretario del R. Ayuntamiento. DOY FE.-----

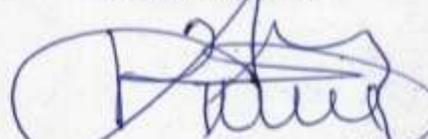
-----CONSTE-----

  
**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

  
**CELIA ÁVILA VALENZUELA.**  
 SÍNDICO DE MINORÍA

  
**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS**  
 CUARTA REGIDORA

  
**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ**  
 DÉCIMA REGIDORA

  
**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ.**  
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



**VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 17:00 (diecisiete horas) del día 30 (treinta) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados para que tenga verificativo la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, el Licenciado RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, el Alcalde otorga sólo un lapso de tiempo de 05 (cinco) minutos debido a que el presente acto se celebrará en segunda convocatoria la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, por lo que siendo las 17:06 (diecisiete horas con seis minutos) el Alcalde ordena dar inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa, por lo que el suscrito Secretario del Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita da cuenta al Presidente Municipal del orden del día cuya previa aprobación regirá la presente sesión ordinaria de cabildo. -----

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Aprobación o no de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.
- 6.- Asuntos Generales.
- 7.- Declaratoria de Clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del Orden del

*Para Auto. Concilio Ch*  
*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*

Día realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, por lo que se hizo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA Tercer Regidor; JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ Sexta Regidora; JESÚS EMANUEL NATIVIDAD VIELMA Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS Décimo Primer Regidora; una vez concluido el pase de la lista de asistencia el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de solo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del Cabildo; así mismo, y toda vez que para llevar a cabo la Sesión de Cabildo que nos ocupa se realizó la citación en segunda convocatoria resultando aplicable lo que dispone el artículo 87 del ordenamiento legal que rige la vida municipal en el sentido que al tratarse de la citación en segunda convocatoria la Sesión de Cabildo deberá de celebrarse con los miembros del cabildo que asistan a la misma, por lo que en consecuencia el Presidente Municipal declara la existencia del quórum legal para sesionar y siendo las 17:09 (diecisiete horas con nueve minutos) del día 30 (treinta) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) declaró válida la Sesión de Cabildo que nos ocupa y sanciona que todos los acuerdos que se tomen en la presente Sesión de Cabildo serán válidos para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código Municipal vigente en el Estado, quedando con ello agotado el segundo punto del orden del día. -----

Luego de la declaratoria de validez de la sesión el Alcalde indica al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día que regirá la presente Sesión Ordinaria y una vez concluida la lectura el Presidente Municipal propone la modificación del mismo, proponiendo sea dispensada la lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior, durante la exposición del razonamiento que hace el Alcalde para proponer la modificación del Orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo para quedar como sigue. -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Dispensa o no de la lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.

*Rosa María Cárdenas Chávez*

*Rosa Ana Cárdenas Ch.*

*[Handwritten signatures]*

5.- Aprobación o no de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

6.- Asuntos Generales.

7.- Declaratoria de Clausura.

Luego el Alcalde indica al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día que regirá la presente Sesión Ordinaria y leído que fue el Presidente Municipal les pregunta a los asistentes si desean hacer alguna aclaración, por lo que la Sindico de Minoría, expone una observación al Orden del Día, en la que menciona que en el punto 05 (cinco) citatorio que le fue realizado para acudir a ésta Sesión textualmente dice "Aprobación o no del Proyecto de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción para ejercicio Fiscal 2021" y en el documento que sirve de soporte para este punto de acuerdo literalmente dice "Ejercicio Fiscal 2021 Proyecto Tabla de Valores de Predios Urbanos y Rústicos Parras, Coahuila." misma observación que fue aclarada por el Secretario del R. Ayuntamiento, indicando que el oficio enviado por el Arquitecto Sergio Mier Campos Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza lo denomina "Proyecto de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción para ejercicio Fiscal 2021" pero que al iniciar su vigencia se denominará "Tabla de Valores de Predios Urbanos y Rústicos Parras, Coahuila para el Ejercicio Fiscal 2021." Posteriormente al no existir alguna otra observación al respecto el Alcalde sometió a votación de los Ediles presentes el punto de acuerdo en mención quienes emitieron su voto a favor bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado C. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría, BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora ----- Obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal vigente del Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo.

**ACUERDO 95 (NOVENTA Y CINCO)**

Se aprueba por unanimidad de votos la modificación al Orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo y en consecuencia de la modificación del Orden del Día. Quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado. -----

Acto continuo y para dar debido cumplimiento al punto 04 del Orden del Día consistente en la dispensa o no de la lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior, en virtud de la consecuencia de la modificación del orden del día la lectura de

*[Handwritten signature]*

la citada acta el Alcalde solicita su dispensa y por lo cual una vez expuesto por el Alcalde sus razonamiento para ello, sometió a votación de los Ediles presentes su propuesta, por lo que los Ediles emitieron su voto a favor bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo de esa manera el C. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora; Obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal vigente del Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. -----

**ACUERDO 96 (NOVENTA Y SEIS)**

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta levantada con motivo de la Sesión anterior. Quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado. -----

Acto seguido el Presidente Municipal ordena pasar al punto 05 (cinco) del Orden del Día de la presente sesión consistente en la Aprobación o no de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza. Para el Ejercicio Fiscal 2021. El Licenciado Ramiro Pérez Arciniega hace uso de la palabra y menciona que la tabla de valores de la cual se corrió traslado para su conocimiento e información en la convocatoria en primera citación fue efectuada con días anteriores a esa citación por la Junta Catastral conforme a la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que regula la creación de la Junta Catastral como tal, así como el precio del impuesto predial y se siguen utilizando los mismos conceptos que se contenían para el cobro del impuesto predial, además se adiciona a dicho Proyecto el pago del Impuesto Predial al concepto de suelo agroindustrial debido a los negocios vitivinícolas que se establecen en nuestro municipio, a los cuales por cierto se les cobraba como predio rural y con este concepto agroindustrial ya se modifican los valores de uso de suelo y por consecuencia cambia el valor catastral sobre el cual pagarían su impuestos, fuera de eso no existen más modificaciones en los concepto que generan el pago del Impuesto Predial, pero sin embargo, el Proyecto de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción elaborado por la Junta Catastral no contemplaba el incremento en los valores de los suelos y construcciones o llamados predios rústicos y urbanos; continua diciendo el Alcalde que de lo anterior fue que dio indicaciones al Secretario del Ayuntamiento para que en el citatorio en segunda convocatoria para la Sesión de Cabildo que nos ocupa fuera acompañado el anexo consistente en el

*Rosa María Cárdenas Chávez*

*Rosa María Cárdenas Chávez*

Proyecto de la Tabla de Valores de Predios Urbanos y Rústicos del Municipio Parras, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021, tal y como así aconteció, agregando el Alcalde que en éste último anexo se tomó en consideración y se contiene el incremento que el propio Congreso del Estado había referenciado debido a la situación de la pandemia COVID-19 y la inflación y que alude al 3.33 % (tres punto treinta y tres por ciento) conforme a lo anterior ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, cuestiona sobre el porcentaje del incremento a los valores y el Alcalde aclara que es el Congreso del Estado quien lo señaló de esa manera y que por tal motivo se modifican los valores, una vez concluida la intervención de los miembros del Cabildo el Presidente Municipal somete a votación de los presentes, quienes emitieron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo a favor el C. Lic. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora; Obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal vigente del Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. -----

ACUERDO 97 (NOVENTA Y SIETE)

Por unanimidad de votos, se aprueba Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza. Para el Ejercicio Fiscal 2021. Quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado. -----

Continuando con el punto 06 (seis) del Orden del Día, consistente en Asuntos Generales, el Alcalde pregunta a los asistentes si tienen algún tema que tratar en asuntos generales por lo que haciendo el uso de la palabra la Síndica de Minoría manifiesta que respecto a las inasistencias injustificadas del resto de los integrantes del Cabildo solicita se aplique en su contra lo que establece el Código Municipal y demás legislaciones, pues además de ello de los 13 miembros del Cabildo algunos no acuden al edificio de presidencia municipal o no se presentan a trabajar hasta por semanas enteras, luego de esas manifestaciones el Alcalde pregunta a los asistentes si existe algún otro tema que tratar en asuntos generales manifestando uniformemente que no existen más temas a tratar, por lo que el Alcalde da por concluido este punto del Orden del Día. -----

Continuando así con el punto 07 (siete) del Orden del Día consistente en la Declaratoria de Clausura de la Sesión y luego que el Alcalde menciona que se agotaron la totalidad de los

puntos contenidos en el orden del día, siendo las 17:26 (diecisiete horas con veintiséis minutos) del día 30 (treinta) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) finalizando este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito el Secretario del R. Ayuntamiento. DOY FE.-----

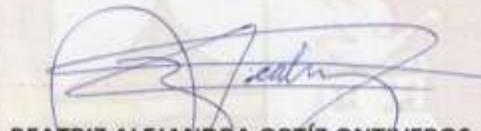
-----  
CONSTE-----



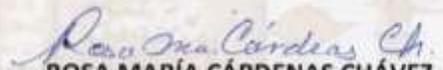
**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA.**  
PRESIDENTE MUNICIPAL



**CELIA ÁVILA VALENZUELA**  
SÍNDICA DE MINORÍA



**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS.**  
CUARTA REGIDORA



**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ.**  
DÉCIMA REGIDORA



**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ.**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



**VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 14:00 (catorce) horas del día 10 (diez) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados a efecto de celebrar la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; enseguida el Alcalde determina conceder el lapso de tiempo de 05 (cinco) minutos para que los miembros del Cabildo comparezcan y se integren a la Sesión que nos ocupa y una vez transcurrido ese lapso de tiempo y siendo las 14:05 (catorce horas con cinco minutos) el Alcalde da la instrucción al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita da cuenta al Presidente Municipal del Orden del Día cuya previa aprobación registrará la presente sesión ordinaria de cabildo. -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 6.- Revocación o no del oficio surgido del Acuerdo de Cabildo número 82 (ochenta y dos) pronunciado en el Acta de Cabildo

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]*

*Asesora Municipal Coahuila de Zaragoza*

número 30 (treinta) de la Administración 2018 y que fue dirigido al Subsecretario de Transportes en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se solicita se cancele el oficio que recibieron por parte de en aquel entonces Regidores de la Administración Municipal 2018, Ing. Fernando Silva Ponce y Lic. Concepción Guadalupe Robles Hernández, dicha cancelación se realizó bajo argumento que las citadas personas habían usurpado funciones al expedir el oficio de autorización para que la Secretaría de Transportes en el Estado de Coahuila expidiera las placas a las personas las que se les otorgó concesiones en la Administración 2014-2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018 se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, así como del Acuerdo de Cabildo número 83 (ochenta y tres) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 por el que se aprueba la cancelación de las 50 Concesiones en la modalidad de "TAXI" que fueron otorgadas por la Administración 2014-2017 mediante resolución publicada el día 15 de Diciembre de 2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018 se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

- a).- Toda vez que los citados puntos de acuerdo no formaron parte del orden del día para esa sesión.
- b).- Los acuerdos ya mencionados no estaban contenidos en la respectiva citación para llevar a cabo la citada Sesión de Cabildo.
- c).- Además dichos acuerdos fueron tomados en asuntos generales de la sesión en comento.
- d).- Tampoco fueron acompañados los documentos necesarios que sirvan de soporte para tomar esos acuerdos.
- e).- Se carece del tiempo de por lo menos 24 horas de anticipación para la debida citación en la que se acompañen los documentos de soporte de dichos acuerdos y en su caso dentro de la Sesión emitir el acuerdo correspondiente.

7.- Asuntos Generales.

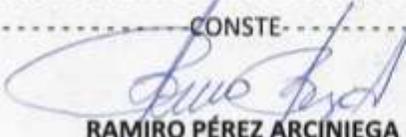
8.- Declaratoria de Clausura.

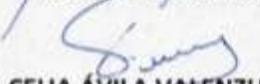
Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del orden del día, realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, haciendo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora; y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA Tercer Regidor; JUAN

FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ Sexta Regidora; JESÚS EMANUEL NATIVIDAD VIELMA Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS Décimo Primer Regidora; por lo que el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de solo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del Cabildo, por lo que siendo las 14:08 (catorce horas con ocho minutos) del día 10 (diez) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) declaró que no existe quórum legal para sesionar por lo que el Alcalde ordena al suscrito Secretario del Ayuntamiento proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código Municipal vigente en el Estado por lo que en consecuencia se citará en segunda convocatoria para celebrar la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de éste R. Ayuntamiento e incluirá el apercibimiento consistente en que la Sesión de Cabildo será celebrada con el número de miembros del Cabildo que asistan, señalándose para tal efecto las 10:00 (diez) horas del día 13 (trece) de Octubre de 2020 (dos mil veinte).-----

Siendo las 14:09 (catorce horas con nueve minutos) del día 10 (diez) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) el Alcalde declara finalizado este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito el Secretario del R. Ayuntamiento. DOY FE.-----

-----  
 CONSTE-----  
 -----

  
**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

  
**CELIA ÁVILA VALENZUELA.**  
 SÍNDICO DE MINORÍA

  
**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS**  
 CUARTA REGIDORA

  
**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ**  
 DÉCIMA REGIDORA

  
**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NUÑEZ.**  
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 10:00 (diez horas) del día 13 (trece) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados para que tenga verificativo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo el Licenciado RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, el Alcalde otorga un lapso de tiempo de 05 (cinco) minutos a efecto que el resto de los miembros del cabildo ingresen o comparezcan a la presente Sesión de Cabildo; una vez que transcurrió ese lapso de tiempo y siendo las 10:06 (diez horas con seis minutos) el Alcalde ordena dar inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa, por lo que el suscrito Secretario del Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita da cuenta al Presidente Municipal del orden del día cuya previa aprobación registrá la presente sesión ordinaria de cabildo. -----

*Handwritten signatures and notes in blue ink, including the name 'Rosa Aren. Cardenas Ch.' written vertically.*

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza, relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente, del artículo 7 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 6.- Revocación o no del oficio surgido del Acuerdo de Cabildo número 82 (ochenta y dos) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 y que fue dirigido al Subsecretario de Transportes en el Estado de Coahuila de

*Handwritten signature in blue ink.*

Zaragoza en el que se solicita se cancele el oficio que recibieron por parte de en aquel entonces Regidores de la Administración Municipal 2018, Ing. Fernando Silva Ponce y Lic. Concepción Guadalupe Robles Hernández, dicha cancelación se realizó bajo el argumento que las citadas personas habían usurpado funciones al expedir el oficio de autorización para que la Secretaría de Transportes en el Estado de Coahuila expidiera las placas a las personas a las que se les otorgó concesiones en la Administración 2014-2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018 se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, así como del Acuerdo de Cabildo número 83 (ochenta y tres) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 por el que se aprueba la cancelación de las 50 Concesiones en la modalidad de "TAXI" que fueron otorgadas por la Administración 2014-2017 mediante resolución publicada el día 15 de Diciembre de 2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018 se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

- a).- Toda vez que los citados puntos de acuerdo no formaron parte del orden del día para esa sesión.
- b).- Los acuerdos ya mencionados no estaban contenidos en la respectiva citación para llevar a cabo la citada Sesión de Cabildo.
- c).- Además dichos acuerdos fueron tomados en asuntos generales de la sesión en comento.
- d).- Tampoco fueron acompañados los documentos necesarios que sirvan de soporte para tomar esos acuerdos.
- e).- Se carece del tiempo de por lo menos 24 horas de anticipación para la debida citación en la que se acompañen los documentos de soporte de dichos acuerdos y en su caso dentro de la Sesión emitir el acuerdo correspondiente.

7.- Asuntos Generales.

8.- Declaratoria de Clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del Orden del Día realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, por lo que se hizo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA Tercer Regidor; JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ Quinto Regidor; BIANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ Sexta Regidora; JESÚS EMANUEL

Rosa María Cárdenas Chávez

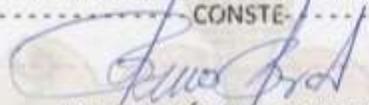
NATIVIDAD VIELMA Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS Décimo Primer Regidora; una vez concluido el pase de la lista de asistencia el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de sólo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del Cabildo; así mismo, y toda vez que para llevar a cabo la Sesión de Cabildo que nos ocupa se realizó la citación en segunda convocatoria resultando aplicable lo que dispone el artículo 87 del ordenamiento legal que rige la vida municipal en el sentido que al tratarse de la citación en segunda convocatoria la Sesión de Cabildo deberá de celebrarse con los miembros del cabildo que asistan a la misma, por lo que en consecuencia el Presidente Municipal declara la existencia del quórum legal para sesionar y siendo las 10:07 (diez horas con siete minutos) del día 13 (trece) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) declaró válida la Sesión de Cabildo que nos ocupa y sanciona que todos los acuerdos que se tomen en la presente Sesión de Cabildo serán válidos para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código Municipal vigente en el Estado, quedando con ello agotado el segundo punto del orden del día. -----

Luego de la declaratoria de validez de la sesión el Alcalde indica al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día que regirá la presente Sesión Ordinaria y una vez concluida la lectura la Síndica de Minoría CELIA ÁVILA VALENZUELA solicita el uso de la voz y manifiesta que el punto 06 (seis) del Orden del Día que fue leído por el Secretario del Ayuntamiento no coincide textualmente con el que se contiene en el citatorio que les fue entregado a los ediles, circunstancia que el Alcalde también observa, por lo que enseguida el Presidente Municipal determina suspender la presente Sesión de Cabildo en razón a que el Orden del Día en la citación a los ediles no aparece en forma correcta; aunado a lo anterior también vemos que el punto 06 (seis) en lo referente a que el Acuerdo número 83 (ochenta y tres) tiene estrecha relación con el Acuerdo número 82 (ochenta y dos) contenidos en el Acta 30 (treinta) de la Administración Municipal 2018, el cual será tratado en la Sesión de Cabildo que nos ocupa y por lo tanto al no estar comprendido correctamente en el Orden del Día por lo que no estaríamos analizando en su totalidad dichos acuerdos, es decir, que en dado caso estaríamos analizando uno sin analizar los efectos que tendría el siguiente acuerdo del Acta de Cabildo en comento y que vendría siendo la levantada del día 26 de Octubre de 2018, por tal motivo y al no tener los elementos necesarios para su escrutinio es por lo que el Alcalde decidió suspender esta Sesión de Cabildo y ordena al Secretario del Ayuntamiento se sirva girar de nueva cuenta citatorio en Segunda Convocatoria para llevar a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo en el que se contenga el texto completo del punto a tratar referente al Acuerdo de Cabildo

*[Handwritten signatures and notes in blue ink, including the name 'Rosa Ana Cordun Ch.']*

número 83 (ochenta y tres) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 por el que se aprueba la cancelación de las 50 Concesiones en la modalidad de "TAXI" que fueron otorgadas por la Administración 2014-2017 mediante resolución publicada el día 15 de Diciembre de 2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018 se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios; conteniendo la citación el apercibimiento que la citada Sesión de Cabildo será celebrada con el número de miembros del cabildo que asistan, señalándose para tal efecto las 11:00 (once) horas del día 14 (catorce) de Octubre del 2020 (dos mil veinte). DOY FE. -----

-----  
CONSTE-----



**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA.**  
PRESIDENTE MUNICIPAL



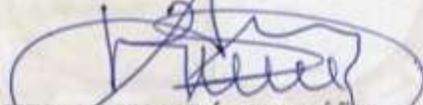
**CELIA ÁVILA VALENZUELA**  
SÍNDICA DE MINORÍA



**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS.**  
CUARTA REGIDORA



**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ.**  
DÉCIMA REGIDORA



**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ.**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



**REANUDACIÓN DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras Coahuila de Zaragoza, siendo las 11:00 (once horas) del día 14 (catorce) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados para que tenga verificativo la Reanudación de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal Vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, el Licenciado RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, el Alcalde otorga sólo un lapso de tiempo de 10 (diez) minutos a efecto que el resto de los miembros del cabildo ingresen o comparezcan a la presente Sesión de Cabildo; una vez que transcurrió ese lapso de tiempo y siendo las 10:12 (diez horas con doce minutos) el Alcalde ordena dar inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa, por lo que el suscrito Secretario del Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita da cuenta al Presidente Municipal del orden del día cuya previa aprobación regirá la presente sesión ordinaria de cabildo. -----

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento de Parras Coahuila de Zaragoza, relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

*Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin:*

*Esc. [Signature]*

*Pres. M. Córdova Ch. [Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

6.- Revocación o no del oficio surgido del Acuerdo de Cabildo número 82 (ochenta y dos) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 y que fue dirigido al Subsecretario de Transportes en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se solicita se cancele el oficio que recibieron por parte de en aquel entonces Regidores de la Administración Municipal 2018 Ing. Fernando Silva Ponce y Lic. Concepción Guadalupe Robles Hernández, dicha cancelación se realizó bajo el argumento de que las citadas personas habían usurpado funciones al expedir el oficio de autorización para que la Secretaría de Transportes en el Estado de Coahuila expidiera las placas a las personas a las que se les otorgó concesiones en la Administración 2014-2017, lo anterior en virtud que del Acta de Cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018 se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios así como del Acuerdo de Cabildo número 83 (ochenta y tres) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 por el que se aprueba la cancelación de las 50 Concesiones en la modalidad de "TAXI" que fueron otorgadas por la Administración 2014-2017 mediante resolución publicada el día 15 de Diciembre de 2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018 se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

- a).- Toda vez que los citados puntos de acuerdo no formaron parte del orden del día para esa sesión.
- b).- Los acuerdos ya mencionados no estaban contenidos en la respectiva citación para llevar a cabo la citada Sesión de Cabildo.
- c).- Además dichos acuerdos fueron tomados en asuntos generales de la sesión en comento.
- d).- Tampoco fueron acompañados los documentos necesarios que sirvan de soporte para tomar esos acuerdos.
- e).- Se carece del tiempo de por lo menos 24 horas de anticipación para la debida citación en la que se acompañen los documentos de soporte de dichos acuerdos y en su caso dentro de la Sesión emitir el acuerdo correspondiente.

6.- Asuntos Generales.

7.- Declaratoria de Clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del Orden del Día realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, por lo que se hizo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora y sin la asistencia de IRMA ARACELY

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*

*Rosa María Cárdenas Chávez*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Rosendo Cardenas CA*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

BELTRÁN GONZÁLEZ, Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL, Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA, Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA, Tercer Regidor; JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ, Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ, Sexta Regidora; JESÚS EMANUEL NATIVIDAD VIELMA, Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ, Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS, Décima Primer Regidora. Una vez concluido el pase de la lista de asistencia el Presidente Municipal se cercioró de la presencia de sólo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del mismo, así mismo, y toda vez que para llevar a cabo la Sesión de Cabildo que nos ocupa se realizó la citación en segunda convocatoria resultando aplicable lo que dispone el artículo 87 del ordenamiento legal que rige la vida municipal en el sentido que al tratarse de la citación en segunda convocatoria, la Sesión de Cabildo deberá de celebrarse con los miembros del cabildo que asistan a la misma, por lo que en consecuencia, el Presidente Municipal declara la existencia del quórum legal para sesionar y siendo las 11:15 (once horas con quince minutos) del día 14 (catorce) de Octubre de 2020 (dos mil veinte), declaró válida la Sesión de Cabildo que nos ocupa y sanciona que todos los acuerdos que se tomen en la presente Sesión de Cabildo serán válidos para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código Municipal Vigente en el Estado, quedando con ello agotado el segundo punto del orden del día. -----

Luego de la declaratoria de validez de la sesión el Alcalde indica al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día que regirá la presente Sesión Ordinaria y una vez concluida la lectura el Presidente Municipal propone la modificación del mismo, proponiendo sea dispensada la lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior, durante la exposición del razonamiento que hace el Alcalde para proponer la modificación del Orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo para quedar como sigue. -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Dispensa de la lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza, relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 6.- Revocación o no del oficio surgido del Acuerdo de Cabildo número 82 (ochenta y dos) pronunciado en el Acta de Cabildo

número 30 (treinta) de la Administración 2018 y que fue dirigido al Subsecretario de Transportes en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se solicita se cancele el oficio que recibieron por parte en aquél entonces Regidores de la Administración Municipal 2018, Ing. Fernando Silva Ponce y Lic. Concepción Guadalupe Robles Hernández, dicha cancelación se realizó bajo el argumento que las citadas personas habían usurpado funciones al expedir el oficio de autorización para que la Secretaría de Transportes en el Estado de Coahuila expidiera las placas a las personas a las que se les otorgó concesiones en la Administración 2014-2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018, se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, así como del Acuerdo de Cabildo número 83 (ochenta y tres) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 por el que se aprueba la cancelación de las 50 Concesiones en la modalidad de "TAXI" que fueron otorgadas por la Administración 2014-2017 mediante resolución publicada el día 15 de Diciembre de 2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018, se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

- a).- Toda vez que los citados puntos de acuerdo no formaron parte del orden del día para esa sesión.
- b).- Los acuerdos ya mencionados no estaban contenidos en la respectiva citación para llevar a cabo la citada Sesión de Cabildo.
- c).- Además dichos acuerdos fueron tomados en asuntos generales de la sesión en comento.
- d).- Tampoco fueron acompañados de los documentos necesarios que sirvan de soporte para tomar esos acuerdos.
- e).- Se carece del tiempo de por lo menos 24 horas de anticipación para la debida citación en la que se acompañen los documentos de soporte de dichos acuerdos y en su caso dentro de la Sesión emitir el acuerdo correspondiente.

6.- Asuntos Generales.

7.- Declaratoria de Clausura.

Enseguida el Alcalde indica a los asistentes si desean hacer alguna aclaración, al no existir observación al respecto el Alcalde sometió a votación de los Ediles presentes el punto de acuerdo en mención quienes emitieron su voto a favor bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado, el C. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría, BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora. -----

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin of the page]*

*Alcalde*

*Rosa María Cárdenas Chávez*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal Vigente del Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes la modificación del orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo.

**ACUERDO 98 (NOVENTA Y OCHO)**

Se aprueba por unanimidad de votos la modificación al Orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo y en consecuencia de la modificación del Orden del Día, se dispensa la Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado. -----

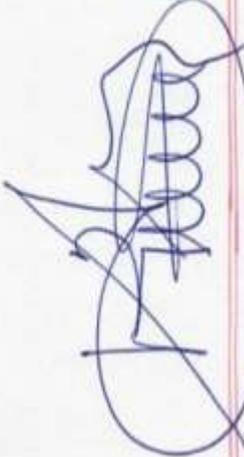
Acto continuo y toda vez que fue dispensada la lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior, el Presidente Municipal ordena pasar al punto 05 (cinco) del Orden del Día de la presente sesión consistente en el Pronunciamiento del R. Ayuntamiento de Parras Coahuila de Zaragoza relativo a la aprobación o no de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual el Alcalde indica al Secretario del Ayuntamiento proceda a dar lectura al citado Proyecto de Decreto y una vez terminada la lectura el Alcalde y la Regidora ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ opinan que se encuentra completo y fundamentado y que es bueno que se reconozca el derecho que asiste a los pueblos indígenas de nuestro Estado como son los Mascogos y los Kikapú y que además se les brinden los espacios laborales dentro y fuera de las comunidades a las mujeres indígenas. Una vez concluida la intervención de los miembros del Cabildo el Alcalde lo sometió a votación de los Ediles presentes, emitiendo su voto a favor bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado el C. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; Obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal Vigente del Estado de Coahuila a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. -----

**ACUERDO 99 (NOVENTA Y NUEVE)**

Se aprueba por unanimidad de votos el Pronunciamiento del R. Ayuntamiento de Parras Coahuila de Zaragoza a favor de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado. - - - Acto seguido el Presidente Municipal ordena pasar al punto 06 (seis) del Orden del Día de la presente sesión consistente en la Revocación o no del oficio surgido del Acuerdo de Cabildo número 82 (ochenta y dos) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 y que fue dirigido al Subsecretario de Transportes en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se solicita se cancele el oficio que recibieron por parte de en aquel entonces Regidores de la Administración Municipal 2018, Ing. Fernando Silva Ponce y Lic. Concepción Guadalupe Robles Hernández, dicha cancelación se realizó bajo el argumento que las citadas personas habían usurpado funciones al expedir el oficio de autorización para que la Secretaría de Transportes en el Estado de Coahuila expidiera las placas a las personas a las que se les otorgó concesiones en la Administración 2014-2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018, se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, así como del Acuerdo de Cabildo número 83 (ochenta y tres) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 por el que se aprueba la cancelación de las 50 Concesiones en la modalidad de "TAXI" que fueron otorgadas por la Administración 2014-2017 mediante resolución publicada el día 15 de Diciembre de 2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018, se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

- a).- Toda vez que los citados puntos de acuerdo no formaron parte del orden del día para esa sesión.
- b).- Los acuerdos ya mencionados no estaban contenidos en la respectiva citación para llevar a cabo la citada Sesión de Cabildo.
- c).- Además dichos acuerdos fueron tomados en asuntos generales de la sesión en comento.
- d).- Tampoco fueron acompañados los documentos necesarios que sirvan de soporte para tomar esos acuerdos.
- e).- Se carece del tiempo de por lo menos 24 horas de anticipación para la debida citación en la que se acompañen los

Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin of the document. The notes include the name 'Parras Coahuila de Zaragoza' and other illegible scribbles.

  
  
 Para Uno. Candus Ch  
  


documentos de soporte de dichos acuerdos y en su caso dentro de la Sesión emitir el acuerdo correspondiente.

Para ello el Alcalde complementa el punto con una reseña histórica del tema y argumentando que los citados puntos de acuerdo no formaron parte del orden del día para esa sesión y que los acuerdos ya mencionados no estaban contenidos en la respectiva citación para llevar a cabo la citada Sesión de Cabildo, además dichos acuerdos fueron tomados en asuntos generales de la sesión contenida en la citada Acta 30 (treinta) de la Administración 2018 y tampoco fueron acompañados de los documentos necesarios que sirvan de soporte para tomar esos acuerdos y por otra parte se carece del tiempo de por lo menos 24 horas de anticipación para la debida citación en la que se acompañen de los documentos de soporte de dichos acuerdos y en su caso, dentro de la Sesión emitir el acuerdo correspondiente. Una vez concluida la intervención del Alcalde la Síndico de Minoría, CELIA AVILA VALENZUELA argumenta de manera textual, lo siguiente ...”En la mencionada sesión sí se tocó ese tema en asuntos generales y se votó, el C. Regidor Armando Marcos presentó toda la documentación del tema a tratar en dicha sesión, aunque ya era un tema conocido y sus documentos revisados por el Cabildo con anticipación, quedando claro que el C. Ing. Fernando silva Ponce y la C. Lic. Concepción Guadalupe Robles Hernández no pertenecían a la Comisión de Transporte, en una plática que sostuve con la Licenciada Karina de la Secretaría de Transporte del estado de Coahuila, quien indicó que se publicara el acta de la Sesión de Cabildo correcta, en la cual aparecieran los nombres de los integrantes de la mencionada comisión, por lo que insistí hasta que se publicó en el Periódico Oficial, quedando claro que todo fue llevado a cabo de manera correcta y comentar que estas concesiones se cancelaron en su momento derivado de que hubo demasiadas irregularidades en el proceso de la convocatoria y asignación de dichas concesiones en la administración del Ing. Jorge Dávila y nunca se hizo con el afán de perjudicar a los Concesionarios. Existe un Juicio de Amparo tramitado por otros concesionarios el cual fue ganado en el que dice que se deben suspender y cancelar los acuerdos que se emitieron sobre este caso en las sesiones llevadas a cabo por el Ing. Jorge Dávila; existiendo actualmente un Recurso de Revisión dentro del Juicio de Amparo interpuesto por los concesionarios afectados en el año 2017, aclarando que el Juicio de Amparo es el que subsiste hasta en tanto no se tenga una resolución del recurso de revisión; cabe aclarar que en el orden del día no aparece el número de oficio que se desea cancelar, por lo que solicito que se hagan las cosas bien”. En virtud de lo anterior la Síndica de Minoría termina su comentario y una vez concluida la intervención de los miembros del Cabildo el Presidente Municipal lo somete a votación de los presentes, quienes emitieron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo a

favor el C. Lic. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal y BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora; emitiendo su voto en contra CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría mientras que ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora se abstiene de votar, fundamentando su abstención de que no se siente segura para emitir su voto a favor o en contra ante las dos versiones, por lo que se abstiene de votar; obteniendo como resultado 02 (dos) votos a favor, 01 (uno) en contra y 01 (una) abstención, por lo que enseguida se procede en los términos del artículo 95 del Código Municipal Vigente del Estado de Coahuila a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por mayoría de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo.

-----  
**ACUERDO 100 (CIEN)**

Por mayoría de votos se acuerda la Revocación del oficio surgido del Acuerdo de Cabildo número 82 (ochenta y dos) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 y que fue dirigido al Subsecretario de Transportes en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se solicita se cancele el oficio que recibieron por parte de en aquel entonces Regidores de la Administración Municipal 2018, Ing. Fernando Silva Ponce y Lic. Concepción Guadalupe Robles Hernández, dicha cancelación se realizó bajo el argumento de que las citadas personas habían usurpado funciones al expedir el oficio de autorización para que la Secretaría de Transportes en el Estado de Coahuila expidiera las placas a las personas a las que se les otorgó concesiones en la Administración 2014-2017, lo anterior en virtud que del acta de cabildo número 03 de la Administración 2018 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Febrero de 2018, se desprende que el Ing. Fernando Silva Ponce es el titular de la Comisión Municipal de Transportes y Servicios Concesionarios; así mismo se revoca el Acuerdo de Cabildo número 83 (ochenta y tres) pronunciado en el Acta de Cabildo número 30 (treinta) de la Administración 2018 por el que se aprueba la cancelación de las 50 Concesiones en la modalidad de "TAXI" que fueron otorgadas por la Administración 2014-2017, mediante resolución publicada el día 15 de Diciembre de 2017, mismo que guarda relación estrecha con el Acuerdo 82 (ochenta y dos) para que las cosas se queden en el estado que guardaban las cosas antes del pronunciamiento citado acuerdo 83 (ochenta y tres) lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

- a).- Toda vez que los citados puntos de acuerdo no formaron parte del orden del día para esa sesión.
- b).- Los acuerdos ya mencionados no estaban contenidos en la respectiva citación para llevar a cabo la citada Sesión de Cabildo.
- c).- Además dichos acuerdos fueron tomados en asuntos generales de la sesión en comento.
- d).- Tampoco fueron acompañados los documentos necesarios que sirvan de soporte para tomar esos acuerdos.

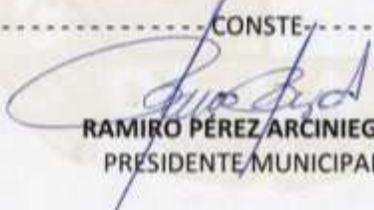


determinada que será por la mañana, además de que se permitirá el acceso los días 1, 2, 3 y 4 de Noviembre y que durante todos esos días se tomarán todas las medidas de prevención de la contingencia por Covid 19; posteriormente toma el uso de la voz la Regidora BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, quien manifestó que los comerciantes que están instalados en la Plaza del Reloj piden que se les siga apoyando con la luz ya que a la hora que se están retirando ya no ven, a lo que el Alcalde responde que se seguirá apoyando como hasta ahora, adicional a la circunstancia sobre el cambio de horario que será el próximo día 23 de Octubre en que se moverán los horarios y con mucho mayor razón necesitarán la energía eléctrica, enseguida la mencionada Regidora expresa que los mismos comerciantes hacen una invitación al Alcalde para que los visite en su lugar de trabajo los días sábado o domingo, respondiendo el Alcalde que sería el día sábado ya que es el día de más afluencia. Por último, el Alcalde pregunta a los asistentes si existe algún otro tema que tratar en asuntos generales manifestando uniformemente que no; por lo que el Alcalde da por concluido este punto del Orden del Día.-----

Continuando así con el punto 08 (ocho) del Orden del Día consistente en la Declaratoria de Clausura de la Sesión y después que el Alcalde menciona que se agotaron la totalidad de los puntos contenidos en el orden del día, siendo las 12:08 (doce horas con ocho minutos) del día 14 (catorce) de Octubre de 2020 (dos mil veinte), se declaran concluidos los trabajos de la presente Sesión de Cabildo, finalizando este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito el Secretario del R. Ayuntamiento. DOY FE.-----

*Para Ora. Caribana Ch.*

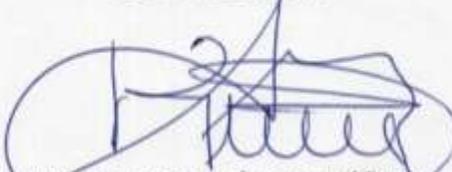
-----CONSTE-----

  
**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA.**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

  
**CELIA ÁVILA VALENZUELA**  
 SÍNDICA DE MINORÍA

  
**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS.**  
 CUARTA REGIDORA

*Rosa María Cárdenas Chávez*  
**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ.**  
DÉCIMA REGIDORA

  
**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ.**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



**VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 09:00 (nueve) horas del día 15 (quince) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados a efecto de celebrar la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, el ciudadano RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; enseguida el Alcalde determina conceder el lapso de tiempo de 05 (cinco) minutos para que los miembros del cabildo comparezcan y se integren a la presente Sesión de Cabildo y una vez transcurrido ese lapso de tiempo y siendo las 09:05 (nueve horas con cinco minutos) el Alcalde da la instrucción al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita y da cuenta al Presidente Municipal del orden del día cuya previa aprobación registrará la presente sesión ordinaria de cabildo. -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación o no del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al actual Título Primero denominado "Del Estado y sus Habitantes" un Capítulo Quinto Denominado "Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales" que contiene los artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater, 25 Quinquies, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

*Para Dno. Candela Ch. Ochoa*

*[Handwritten signatures and marks]*

6.- Autorización o no del otorgamiento de la Licencia de Alcoholes, es decir, para la Venta de Cerveza, Vinos y Licores en envase cerrado en el negocio o comercio designado como "SORIANA EXPRESS PARRAS" solicitado por el C. Lic. Roberto Nicolás Villalva Casillas en representación de la persona moral denominada TIENDAS SORIANA, S.A DE C.V.

7.- En virtud de la falta de sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley que establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 de la referida Ley se somete a votación el anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal, en consecuencia, la aprobación o no de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021.

8.- En virtud de la falta de sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley que establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 de la referida Ley se somete a votación el anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal, en consecuencia, la aprobación o no del Presupuesto de Egresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021.

9.- Asuntos generales

10.- Declaratoria de clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del orden del día, realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, haciendo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ Décima Regidora; y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA Tercer Regidor; JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ Sexta Regidora; JESÚS

RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA

EMANUEL NATIVIDAD VIELMA Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS Décimo Primer Regidora; por lo que el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de solo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del Cabildo, por lo que siendo las 09:08 (nueve horas con ocho minutos) del día 15 (quince) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) declaró que no existe quórum legal para sesionar por lo que el Alcalde ordena al suscrito Secretario del Ayuntamiento proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código Municipal vigente en el Estado, en consecuencia, se citará en segunda convocatoria para celebrar la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de éste R. Ayuntamiento; en virtud de lo anterior, el contenido de la convocatoria para la sesión que nos ocupa, se realizará conforme lo establece el artículo 87 del citado cuerpo de leyes e incluirá el apercibimiento consistente en que la Sesión de Cabildo será celebrada con el número de miembros del Cabildo que asistan, señalándose para tal efecto las 10:00 (diez) horas del día 16 (dieciséis) de Octubre de 2020 (dos mil veinte).-----  
Siendo las 09:09 (nueve horas con nueve minutos) del día 15 (quince) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) el Alcalde declara finalizado este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito el Secretario del R. Ayuntamiento. DOY FE.-----

*Rosa Inés Cardenas Ch*

-----CONSTE-----

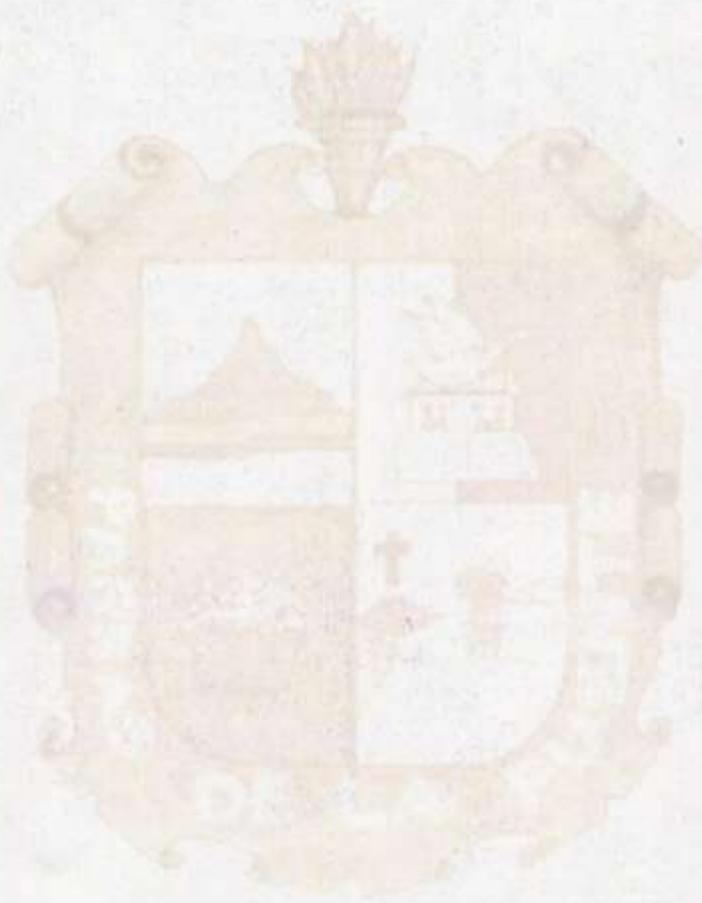
**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**CELIA ÁVILA VALENZUELA.**  
SÍNDICO DE MINORÍA

**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS**  
CUARTA REGIDORA

*Rosa María Cárdenas Chávez*  
ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ  
DÉCIMA RESIDORA

*Esteban Sebastián Zul Núñez*  
ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO





**VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras Coahuila de Zaragoza, siendo las 10:00 (diez horas) del día 16 (dieciséis) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) día y hora señalados para que tenga verificativo la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza y de conformidad con el Artículo 96 del Código Municipal Vigente en el Estado y tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas por la Federación y el Estado con motivo de la prevención de la pandemia COVID 19 y para dar debido cumplimiento a los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Marzo de 2020 y sus posteriores reformas; constituidos de manera virtual y electrónica en Sesión de Cabildo, el Licenciado RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA en su calidad de Presidente Municipal actuando con el Licenciado ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, el Alcalde determina otorgar un lapso de tiempo de 05 (cinco) minutos de prórroga para que el resto de los miembros del Cabildo se integren o comparezcan a la presente sesión, por lo que siendo las 10:06 (diez horas con seis minutos) y una vez que transcurrió el tiempo determinado para la prórroga, el Alcalde ordena dar inicio a la Sesión de Cabildo que nos ocupa, por lo que el suscrito Secretario del Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del ordenamiento legal en cita, da cuenta al Presidente Municipal del Orden del Día cuya previa aprobación registrá la presente Sesión Ordinaria de Cabildo. - - - - -

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación o no del Orden del día.
- 4.- Lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al actual Título Primero denominado "Del Estado y sus Habitantes" un Capítulo Quinto Denominado "Personas,

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]*

*Ramiro Pérez Arciniega*

Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales" que contiene los Artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater, 25 Quinquies, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----.

6.- Autorización o no del otorgamiento de la Licencia de Alcoholes, es decir, para la Venta de Cerveza, Vinos y Licores en envase cerrado en el negocio o comercio designado como "SORIANA EXPRESS PARRAS", solicitado por el C. Lic. Roberto Nicolás Villalva Casillas, en representación de la persona moral denominada TIENDAS SORIANA, S.A DE C.V.-----.

7.- En virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la referida Ley, se somete a votación el Anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal y la aprobación o no de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021.-----.

8.- En virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 de la referida Ley se somete a votación el Anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal y la Aprobación o no del Presupuesto de Egresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021.

9.- Asuntos generales.

10.- Declaratoria de clausura.

Enseguida y previa indicación del Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento da cumplimiento al primer punto del Orden del Día realizando el pase de lista de los miembros integrantes del cabildo, por lo que se hizo constar la asistencia de RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora; ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora y sin la asistencia de IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ, Síndica de Mayoría; RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL, Primer Regidor; ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA, Segunda Regidora; JUAN JOSÉ NIÑO SEGOVIA, Tercer Regidor;

*Rosa María Cárdenas Chávez*

*Señor Alcalde*

JUAN FRANCISCO OVIEDO MARTÍNEZ, Quinto Regidor; BLANCA ESTHELA MORENO LÓPEZ, Sexta Regidora; JESÚS EMANUEL NATIVIDAD VIELMA, Séptimo Regidor; JUAN JOSÉ MORALES MARTÍNEZ, Octavo Regidor; EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, Noveno Regidor; EUNICE GUTIÉRREZ CENICEROS, Décima Primer Regidora, por lo que una vez concluido el pase de la lista de asistencia el Presidente Municipal se cercioró de la asistencia de sólo 04 (cuatro) de los integrantes del Cabildo y la inasistencia injustificada de 10 (diez) de los miembros del Cabildo; así mismo y toda vez que para llevar a cabo la Sesión de Cabildo que nos ocupa se realizó la citación en segunda convocatoria resultando aplicable lo que dispone el Artículo 87 del Ordenamiento Legal que rige la vida municipal en el sentido de que al tratarse de la citación en segunda convocatoria la Sesión de Cabildo deberá celebrarse con los miembros del cabildo que asistan a la misma, por lo que en consecuencia, el Presidente Municipal declara la existencia del quórum legal para sesionar y siendo las 10:10 (diez horas con diez minutos) del día 16 (dieciséis) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) declaró válida la Sesión de Cabildo que nos ocupa y sanciona que todos los acuerdos que se tomen en la presente Sesión, serán válidos para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 del Código Municipal Vigente en el Estado, quedando con ello agotado el segundo punto del orden del día. -----

Luego de la declaratoria de validez de la sesión el Alcalde indica al suscrito Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día que regirá la presente Sesión Ordinaria y una vez concluida la lectura el Presidente Municipal propone la modificación del mismo, solicitando sea dispensada la lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior y lo somete a votación de los miembros de cabildo presentes en la sesión que nos ocupa, emitiendo su voto a favor bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado los CC. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría, BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora, obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor, 0(cero) en contra y 0(cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del Artículo 95 del Código Municipal Vigente del Estado de Coahuila a calificar el acuerdo sometido a votación, mismo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. -----

**ACUERDO 101 (CIENTO UNO)**

Se aprueba por unanimidad de votos la modificación al Orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo, quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con

*[Handwritten signatures and names in blue ink, including 'Rosa María Cárdenas Chávez']*

fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado. -----  
 Una vez que fue aprobada la modificación del Orden del Día que regirá la Sesión de Cabildo en comento, el Alcalde instruye al Secretario del Ayuntamiento para que dé lectura al Orden del Día ya modificado. -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia
- 2.- La declaratoria de la existencia o no del quórum legal para sesionar.
- 3.- Aprobación o no del Orden del día.
- 4.- Dispensa de la lectura del Acta levantada con motivo de la Sesión anterior.
- 5.- Pronunciamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al actual Título Primero denominado "Del Estado y sus Habitantes" un Capítulo Quinto Denominado "Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales" que contiene los Artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater, 25 Quinquies, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 6.- Autorización o no del otorgamiento de la Licencia de Alcoholes, es decir para la Venta de Cerveza, Vinos y Licores en envase cerrado en el negocio o comercio designado como "SORIANA EXPRESS PARRAS", solicitado por el C. Lic. Roberto Nicolás Villalva Casillas, en representación de la persona moral denominada TIENDAS SORIANA, S.A DE C.V.
- 7.- En virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la referida Ley, se somete a votación el Anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal y la Aprobación o no de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.
- 8.- En virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del

*Roberto Nicolás Villalva Casillas C. Lic.*

Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la referida Ley, se somete a votación el Anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal y la Aprobación o no del Presupuesto de Egresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021.

9.- Asuntos generales.

10.- Declaratoria de clausura.

Al concluir la lectura el Alcalde sometió a votación de los ediles presentes el citado Orden del Día modificado y que regirá la presente Sesión de Cabildo, emitiendo su voto a favor bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado los CC. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría, BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor, 0(cero) en contra y 0(cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del Artículo 95 del Código Municipal Vigente del Estado de Coahuila a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo.-

ACUERDO 102 (CIENTO DOS)

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día que regirá la presente Sesión de Cabildo, quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo; lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado.

Acto seguido el Presidente Municipal ordena pasar al punto 05 (cinco) del Orden del Día de la presente sesión consistente en el Pronunciamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, relativo a la aprobación o no de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al actual Título Primero denominado "Del Estado y sus Habitantes" un Capítulo Quinto Denominado "Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales" que contiene los Artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater, 25 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En virtud de lo anterior, el Alcalde solicita al Secretario de Ayuntamiento que dé lectura al Proyecto enviado por el Congreso del Estado el cual consiste en su Título Primero denominado "Del Estado y sus Habitantes" un Capítulo Quinto Denominado "Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales" esto para mayor soporte al respecto, por lo que se procede a la lectura del Proyecto de Decreto en mención, razón por la que el Alcalde menciona que la propuesta de dicha modificación a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza es para el beneficio propio de las

*[Handwritten signatures and notes in blue ink, including the name 'Rosa María Cárdenas Chávez']*

comunidades indígenas que habitan en nuestro Estado y que éste Proyecto de Decreto es una continuación o consecuencia del acuerdo tomado en la sesión anterior referente a la reforma al Artículo 7 de nuestra Constitución Local y una vez concluida la intervención de los miembros del Cabildo, el Presidente Municipal lo somete a votación de los presentes, quienes manifestaron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo a favor los CC. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor, 0(cero) en contra y 0(cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del Artículo 95 del Código Municipal Vigente del Estado de Coahuila a calificar el acuerdo sometido a votación, el cual se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. -----

ACUERDO 103 (CIENTO TRES)

Por unanimidad de votos se aprueba el Pronunciamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, a favor de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al actual Título Primero denominado "Del Estado y sus Habitantes" un Capítulo Quinto Denominado "Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales" que contiene los Artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater, 25 Quinquies, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado. -----

En virtud de lo anterior, se pasa al punto 6 (seis) del Orden día de la Sesión Ordinaria que nos ocupa, mismo que consiste en la Autorización o no del otorgamiento de la Licencia de Alcoholes, es decir para la Venta de Cerveza, Vinos y Licores en envase cerrado en el negocio o comercio designado como "SORIANA EXPRESS PARRAS", solicitado por el C. Lic. Roberto Nicolás Villalva Casillas, en representación de la persona moral denominada TIENDAS SORIANA, S.A DE C.V.; en este punto el Presidente Municipal toma la palabra para mencionar la importancia de la instalación y apertura del establecimiento comercial denominado "SORIANA EXPRESS PARRAS", mismo que servirá para promover la sana competencia con tiendas similares a las cuales ya se otorgó Licencia de Alcoholes con anterioridad, por lo que una vez concluida la intervención del Presidente Municipal, él mismo pregunta a los miembros del Cabildo si desean hacer manifestaciones al respecto y sin existir intervención de los asistentes el Alcalde lo somete a votación de los presentes quienes manifestaron su voto bajo el

*Parras Coahuila de Zaragoza, Co.*

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin, including a large signature and the name 'Rosa María Cárdenas Chávez']*

sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo a favor los CC. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor, 0(cero) en contra y 0(cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del Artículo 95 del Código Municipal Vigente del Estado de Coahuila a calificar el acuerdo sometido a votación, el cual se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo  
**ACUERDO 104 (CIENTO CUATRO)**

Por unanimidad de votos, se aprueba otorgar la Licencia de Alcoholes, es decir, la Licencia para la Venta de Cerveza, Vinos y Licores en envase cerrado en el negocio o comercio designado como "SORIANA EXPRESS PARRAS", solicitado por el C. Lic. Roberto Nicolás Villalva Casillas, en representación de la persona moral denominada TIENDAS SORIANA, S.A DE C.V., quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo; lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado.-----

Acto continuo, se aborda el punto 07 (siete) del Orden del Día de la presente sesión consistente en que, en virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la referida Ley, se somete a votación el Anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal y la aprobación o no de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021. Con referencia a este punto el Alcalde expresa que la ley que menciona las bases mínimas para la elaboración del proyecto de Ley de Ingresos que debe regir a nuestro Municipio, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 24 de Agosto del año en curso, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, por consecuencia ya tenía plena validez para ser tomada en cuenta para la elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, debió basarse en ella para cumplir con su función en tiempo y forma, lo cual no hicieron al no presentar el Proyecto de Ley de Ingresos de nuestro Municipio basado en las bases mínimas establecidas en la mencionada ley, tampoco se presentó el proyecto al R. Ayuntamiento, a pesar de que la

Tesorerera Municipal proporcionó de manera oportuna el Anteproyecto para los fines correspondientes, por lo que existe una contravención a las leyes municipales por parte de La Comisión de Hacienda y Cuenta Pública y de algunos miembros de Cabildo, llevando a cabo una sesión en la cual no se contó con el quórum legal para sesionar, faltando así a las disposiciones legales fundamentadas en el Artículo 87 del Código Municipal, y a pesar de todas las irregularidades cometidas, se levantó el acta correspondiente a dicha sesión, por lo que quedan sin efectos los acuerdos que se hayan celebrado en la sesión en mención; aunado a lo anterior y actuando conforme a la Ley de Bases Mínimas en su Artículo 9 y las propias del Código Municipal, se cuenta con la posibilidad para llevar a cabo una Sesión de Cabildo para el tema que nos ocupa, misma que se deberá realizar de acuerdo a los estatutos correspondientes; enseguida la C. CELIA ÁVILA VALENZUELA, pide hacer uso de la voz manifestando que el día 02 (dos) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte) los compañeros de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública les hicieron llegar un citatorio para debatir y cabildear los aspectos importantes del Anteproyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, al cual en respuesta, ella les envió un oficio en el que les mencionó que el Anteproyecto fue entregado por la Tesorerera el día 31 (treinta y uno) de Agosto y que ellos los tienen que convocar en un momento dado para debatir y cabildear el Proyecto de la Ley de Ingresos derivado de dicho oficio, enviando ellos otro oficio en respuesta con fecha de 04 (cuatro) de Septiembre en el que la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública invita a una reunión de trabajo para analizar el Proyecto de la Ley de Ingresos el día 07 (siete) de septiembre del presente año a las 08:00 de la mañana en la que desafortunadamente ella no pudo estar presente, citando posteriormente a sesión de cabildo con las 72 horas de anticipación, sin embargo, un día antes de la sesión en comento, la C. CELIA AVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría, les informa que el citatorio para tal sesión está mal elaborado ya que ponen artículos que no sustentan ni fundamentan el mismo, además de que la redacción de éste, corresponde a una sesión extraordinaria secreta, aparte de que al principio se ostenta como un citatorio, y al final del mismo, menciona que es una "NOTIFICACIÓN", por lo que les recomienda se vuelva a hacer, a lo cual ellos hicieron caso omiso; cabe mencionar que también se les dio a conocer que en el anexo, figuraba la palabra "PROPUESTA" en vez de "PROYECTO", la marca de agua no correspondía al ejercicio del año 2021, en su lugar decía "COLI24-PR20", no venía en el formato de comparativo "2020 - 2021" y además, en el subtítulo se leía "PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDA EN LA LEY DE INGRESOS 2019", en lugar de 2021, por lo que la C. Síndica les sugirió cambiar la fecha para una nueva sesión con los errores ya corregidos ya que aún se contaba con el tiempo para realizarla de manera

Para Uno. Cardenas G.







*Celia Ávila Valenzuela*  
*Beatriz Ortiz Ontiveros*  
*Rosa María Cárdenas Chávez*  
*Ramiro Pérez Arciniega*

correcta, a menos que quisieran hacer las mencionadas correcciones en plena sesión, a lo cual respondieron que así se haría, sin embargo, no entregaron el anexo corregido correspondiente a la sesión en comento, además de no haber entregado como anexo el acta levantada de la Sesión llevada a cabo por la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública como evidencia de la misma, realizando la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo con el punto de la Aprobación o no de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2021 de este Municipio de Parras Coahuila, a pesar de que sólo eran 8(ocho) integrantes, lo que significa que no conformaban las dos terceras partes y aún así la votaron y todavía se atrevieron a presentarla ante el H. Congreso del Estado, por lo que las CC. CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; BEATRIZ ORTIZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora, deciden elaborar un escrito para dar a conocer al H. Congreso del Estado de todas las irregularidades que se cometieron desde el citatorio y todos los demás anteriormente mencionados. El Alcalde nuevamente toma el uso de la voz y menciona que le asiste la razón a la Síndica de Minoría en cuanto al trámite a seguir para la elaboración de la Ley de Ingresos y que adicionado a eso e independientemente de que ellos hayan o no convocado, el Artículo 87 del Código Municipal establece que los que pueden convocar a sesión de cabildo es el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, pero siempre por conducto del Secretario del Ayuntamiento, quien a su vez deberá notificarles por los menos con 24 horas de anticipación y en caso de leyes con 72 horas de anticipación y por lo tanto las sesiones que ellos han tenido no pueden llamarse Sesiones de Cabildo, ya que no han solicitado al Secretario del Ayuntamiento se convoque a Sesión de Cabildo y lo hacen en un sistema totalmente ajeno, debido a que no cumplen con lo dispuesto en el mencionado Artículo 87, además de que las sesiones legalmente válidas son las que se están celebrando convocadas por el Secretario del Ayuntamiento a solicitud del Presidente Municipal, pues se encuentran sujetas a lo que dispone el Artículo en comento y una vez concluida la intervención de los miembros del Cabildo el Presidente Municipal somete a votación de los presentes, quienes manifestaron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo a favor el C. Lic. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal; CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS, Cuarta Regidora y ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; obteniendo como resultado 04 (cuatro) votos a favor, 0(cero) en contra y 0(cero) abstenciones, por lo que enseguida se procede en los términos del Artículo 95 del Código Municipal Vigente en el Estado de Coahuila, a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo que se aprueba por

unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo. -----

**ACUERDO 105 (CIENTO CINCO)**

Por unanimidad de votos se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo anterior en virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la referida Ley, mismo que fue presentado por la Tesorera Municipal; debiéndose remitir de conformidad con el Artículo 9 de la Ley que establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Anteproyecto original presentado por la Tesorera Municipal al R. Ayuntamiento para su aprobación y posteriormente al Congreso del Estado para su respectiva aprobación, discusión y publicación, quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado.-----

Acto seguido, se continúa con el punto número 08 (ocho) del Orden del Día de la presente Sesión Ordinaria de Cabildo, relativo a que en virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que Establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la referida Ley se somete a votación el anteproyecto presentado por la Tesorera Municipal, la aprobación o no del Presupuesto de Egresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021. Nuevamente el Alcalde hace uso de la voz para hacer referencia sobre la importancia de elaborar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2021. El Presidente Municipal manifiesta que les sirven de argumento las manifestaciones realizadas en lo relativo a la Ley de Ingresos a que se refiere el punto anterior, por lo que no hace mayores observaciones y cede el uso de la voz a la Síndica de Minoría quien manifiesta que realizó un cuadro comparativo basado en el Anteproyecto presentado

Rosa Mercedes Carillo  
Dr

Rosa Mercedes Carillo

*[Handwritten signatures and notes in blue ink, including the name 'Rosa Ana Cardenas Ch']*

por la Tesorera y el Presupuesto de Egresos que entregaron los compañeros de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, donde se observan diferencias en algunas Direcciones, por lo que se acudió con la Tesorera para preguntar si los compañeros de la mencionada comisión acudieron para informarse cuál había sido el gasto real de un año y en base a ello, hacer las modificaciones pertinentes al Presupuesto de Egresos, a lo que la mencionada funcionaria contestó que no y que las modificaciones realizadas por los compañeros no fueron basadas en el gasto real, además de que se basaron en un organigrama que fue modificado en una sesión de Cabildo llevada a cabo por las Síndicas y Regidores, en la cual se eliminaron las Direcciones Generales de Desarrollo Urbano e Infraestructura y de Desarrollo Humano y Bienestar Social, que por esa razón ellos presentan el Presupuesto de Egresos de manera muy diferente al Anteproyecto de la Tesorera, haciendo además referencia a que aún no hay una autoridad que determine cuáles sesiones son válidas, pero que ella se está guiando por lo que establece el Artículo 87 del Código Municipal Vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a lo que el Alcalde responde que las únicas sesiones de Cabildo válidas son aquéllas que son citadas por el Secretario del Ayuntamiento como lo señala el Código Municipal, por lo tanto, las reuniones que han llevado a cabo el resto de los miembros del Cabildo, no se pueden considerar como tales, por lo que el organigrama anteriormente aprobado, sigue siendo el válido y en base a él, deberá realizarse el mencionado Presupuesto de Egresos. Una vez concluida la intervención de los miembros del Cabildo, el Presidente Municipal somete a votación de los presentes el punto 08 del Orden del día, quienes manifestaron su voto bajo el sistema verbal, personalizado o individualizado emitiéndolo a favor el C. Lic. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA, Presidente Municipal, la C. CELIA ÁVILA VALENZUELA, Síndica de Minoría; la C. BEATRIZ ALEJANDRA ORTIZ ONTIVEROS, Cuarta regidora y la C. ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, Décima Regidora; obteniendo como resultado 04(cuatro) votos a favor, 0(cero) en contra y 0(cero) abstenciones. Por lo que enseguida se procede en los términos del Artículo 95 del Código Municipal Vigente en el Estado de Coahuila a calificar el acuerdo sometido a votación, por lo cual se aprueba por unanimidad de votos de los ediles presentes y enseguida se pronuncia el siguiente acuerdo: - - - -

**ACUERDO 106 (CIENTO SEIS)**

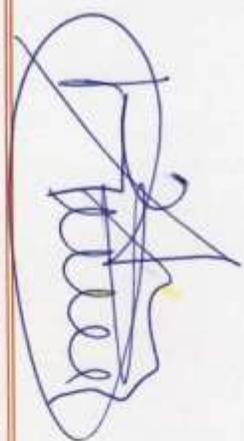
Por unanimidad de votos se aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo anterior en virtud de la falta de Sesión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en franca violación al desempeño de su comisión y de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley que establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos

Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la referida Ley, mismo que fue presentado por la Tesorera Municipal; debiéndose remitir de conformidad con el Artículo 9 de la Ley que establece las Bases Mínimas para la Elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Anteproyecto original presentado por la Tesorera Municipal al R. Ayuntamiento para su aprobación y posteriormente enviado al H. Congreso del Estado para su respectiva aprobación, discusión y publicación. Quedando debidamente notificados los asistentes a la sesión que nos ocupa respecto al presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 95, 99 y demás relativos del Código Municipal Vigente en el Estado. -----

Continuando con el punto 09 (nueve) del Orden del Día, consistente en Asuntos Generales, el Alcalde pregunta a los asistentes si tienen algún tema que tratar en asuntos generales por lo que haciendo el uso de la palabra la Regidora ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ, comenta que en una de las sesiones pasadas el Presidente Municipal había dado un plazo para que el Secretario del Ayuntamiento y su personal se presentaran a laborar en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que el Alcalde argumenta que debido a la carga de trabajo y por encontrarse incapacitada una de las empleadas de dicha instancia, no ha sido posible la reinstalación, pidiendo el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento para reafirmar lo comentado por el Presidente Municipal, aclarando que sí se ha estado abriendo la oficina, pidiendo nuevamente el uso de la voz la Regidora antes mencionada para preguntar para cuándo se reincorporaría él a las oficinas de Secretaría en mención, a lo que el Secretario del Ayuntamiento responde que por el momento no va a ser posible por motivo del COVID 19, por lo tanto no lo considera recomendable por cuestiones de salud, pero que si el Alcalde lo indica, estará presente en la Secretaría, en uso de la palabra el Alcalde comenta que por el momento no es necesario por cuestiones de salud que esté en un horario fijo pero que realice guardias en la oficina; en uso de la voz nuevamente, el Secretario del Ayuntamiento solicitó le hagan llegar el convenio del Jardín Botánico para considerarlo en el Orden del Día de la próxima Sesión de Cabildo, a lo que la Regidora ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ responde que lo solicitará al Ing. Tolentino para los análisis, observaciones y conclusiones que sean pertinentes para posteriormente agregarlo al Orden del Día en alguna Sesión de Cabildo, luego de esas manifestaciones el Alcalde pregunta de nuevo a los asistentes si existe algún otro tema que tratar en asuntos generales manifestando uniformemente que no existen más temas a

Rosa María Cárdenas Chávez






tratar, por lo que el Alcalde da por concluido este punto del Orden del Día.-----

Continuando así con el punto 10 (diez) del Orden del Día consistente en la Declaratoria de Clausura de la Sesión y luego de que el Alcalde mencionara que se agotaron la totalidad de los puntos contenidos en el Orden del Día aprobado para ésta Sesión, siendo las 11:04 (once horas con cuatro minutos) del día 16 (dieciséis) de Octubre de 2020 (dos mil veinte) declara concluidos los trabajos de la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, finalizando este acto y para debida constancia del mismo se redacta la presente Acta que suscriben quienes en ella intervienen, firmando en ella quienes así quisieron y lo hicieron, ante la fe del suscrito el Secretario del R. Ayuntamiento. DOY FE.-----

-----CONSTE-----



**RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA.**  
PRESIDENTE MUNICIPAL



**CELIA ÁVILA VALENZUELA**  
SÍNDICA DE MINORÍA



**BEATRIZ ALEJANDRA ORTÍZ ONTIVEROS.**  
CUARTA REGIDORA



**ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ.**  
DÉCIMA REGIDORA



**ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



ADMINISTRACIÓN  
MUNICIPAL  
2019 - 2021

## PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021

MUNICIPIO DE PARRAS



1

<b>01 PRESIDENCIA</b>	<b>8,492,443.51</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	3,737,965.38
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	436,654.56
30000 SERVICIOS GENERALES	249,298.26
40000 TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y OTRAS AYUDAS	4,011,998.63
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	56,526.68
<b>02 CABILDO</b>	<b>9,700,416.82</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	9,437,640.61
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	113,053.35
30000 SERVICIOS GENERALES	50,562.79
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	99,160.06
<b>03- CONTRALORIA MUNICIPAL</b>	<b>1,681,591.47</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	971,885.77
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	122,610.67
30000 SERVICIOS GENERALES	536,873.69
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	50,221.34
<b>04-COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	<b>1,344,266.85</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	479,115.80
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	179,204.37
30000 SERVICIOS GENERALES	617,030.67
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	68,916.01
<b>05- SEGURIDAD PUBLICA</b>	<b>13,274,733.81</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	9,152,759.58
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	2,501,512.71
30000 SERVICIOS GENERALES	1,081,301.46
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	539,160.06
<b>06-SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>11,131,669.13</b>
30000 SERVICIOS GENERALES	11,131,669.13
<b>08- ECOLOGIA</b>	<b>1,261,130.82</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	680,184.05
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	538,952.48
30000 SERVICIOS GENERALES	20,036.29
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	21,958.00
<b>09- DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA</b>	<b>31,603,867.85</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	25,661,191.90
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	3,000,000.00
30000 SERVICIOS GENERALES	560,101.30
40000 TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	8,454.23

50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	113,053.35
60000 INVERSION PUBLICA	2,261,067.06
<b>16-DESARROLLO RURAL</b>	<b>1,746,091.96</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	1,040,761.10
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	125,184.52
30000 SERVICIOS GENERALES	163,188.35
40000 TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	400,000.00
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>12-SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO</b>	<b>1,513,434.12</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	1,139,551.95
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	202,647.65
30000 SERVICIOS GENERALES	154,276.51
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>13-DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y BIENESTAR SOCIAL</b>	<b>61,246,773.31</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	17,139,321.34
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	468,083.14
30000 SERVICIOS GENERALES	778,654.15
40000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	791,373.47
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	67,832.01
60000 INVERSION PUBLICA	42,001,509.20
<b>14- TESORERIA</b>	<b>20,227,279.96</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	3,612,711.03
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	738,718.62
30000 SERVICIOS GENERALES	6,494,796.26
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	56,526.68
90000 DEUDA PUBLICA	9,324,527.38
<b>21-PENSIONADOS Y JUBILADOS</b>	<b>11,088,867.25</b>
30000 SERVICIOS GENERALES	
40000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	11,088,867.25
<b>27-CLINICA MUNICIPAL</b>	<b>6,008,321.72</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	1,015,847.90
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	2,896,788.72
30000 SERVICIOS GENERALES	2,078,727.10
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>28-TRANSPARENCIA</b>	<b>547,718.52</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	436,844.51
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	46,958.00
30000 SERVICIOS GENERALES	46,958.00
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>32- RECURSOS HUMANOS</b>	<b>1,019,187.18</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	867,419.89
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	112,198.62
30000 SERVICIOS GENERALES	22,610.67



2

50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>33-BOMBEROS</b>	<b>1,806,421.34</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	1,183,158.00
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	361,305.34
3000 SERVICIOS GENERALES	225,000.00
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	36,958.00
<b>34-PROTECCION CIVIL</b>	<b>1,606,110.02</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	1,012,933.61
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	451,409.12
30000 SERVICIOS GENERALES	124,809.29
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>37-DIRECCION DE JURIDICO</b>	<b>1,215,802.62</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	988,833.26
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	96,958.00
30000 SERVICIOS GENERALES	113,053.35
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>37-DIRECCION DE ARCHIVO MUNICIPAL</b>	<b>288,433.56</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	240,104.92
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	31,370.64
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>41-DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL</b>	<b>1,031,752.85</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	741,205.73
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	153,839.51
30000 SERVICIOS GENERALES	119,749.61
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,958.00
<b>42-DIRECCION DE ADQUISICIONES</b>	<b>1,377,497.06</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	839,243.50
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	403,984.91
30000 SERVICIOS GENERALES	107,310.65
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	26,958.00
<b>44-BIBLIOTECA MUNICIPAL</b>	<b>842,735.60</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	690,556.26
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	108,263.34
30000 SERVICIOS GENERALES	21,958.00
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	21,958.00
<b>45-DIRECCION DE TURISMO</b>	<b>1,794,225.70</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	1,249,704.41
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	195,260.90
30000 SERVICIOS GENERALES	327,302.38
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	21,958.00



<b>47- ATENCION CIUDADANA</b>	<b>1,017,707.40</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	801,892.29
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	122,551.78
30000 SERVICIOS GENERALES	21,305.34
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	71,958.00
<b>48- DESARROLLO ECONOMICO</b>	<b>732,718.52</b>
10000 SERVICIOS PERSONALES	526,844.51
20000 MATERIALES Y SUMINISTROS	116,958.00
30000 SERVICIOS GENERALES	66,958.00
50000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	21,958.00
	\$ 193,601,198.95

- En fecha (15) de Octubre del 2020 (dos mil veinte), el C. Licenciado **ESTEBAN SEBASTIAN ZUL NUÑEZ**, Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 126 fracción XV del Código Municipal del Estado de Coahuila. **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** que el presente documento visible a **(02) dos** fojas útiles, mismas que concuerdan en todas y cada una de las partes con el documento que se encuentra en la Secretaria de mi adscripción. Se expide la presente para los usos legales que haya lugar. -----

-----  
CONSTE

  
**C. LICENCIADO ESTEBAN SEBASTIAN ZUL NUÑEZ**  
**SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**





## MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$993.00.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

### IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,718.00 (DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,360.00 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$718.00 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$29.00 (VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$102.00 (CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$366.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

### *Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2021.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcoahuila.gob.mx](http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Correo Electrónico para publicación de edictos: [periodico.edictos@outlook.com](mailto:periodico.edictos@outlook.com)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)